

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1329 DE 2016

(agosto 17)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora Martha Lucía Barbosa Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 52103031, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Los Ángeles, Estados Unidos de América.

Artículo 2°. La doctora Martha Lucía Barbosa Hernández ejercerá las funciones de Cónsul de Segunda en el Consulado General de Colombia en Los Ángeles.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

*Patti Londoño Jaramillo.*

#### DECRETO NÚMERO 1330 DE 2016

(agosto 17)

por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60 y 61 del Decreto-ley 274 de 2000,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora Johanna Marcela Cosma Suárez, identificada con cédula de ciudadanía número 52887117, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República del Ecuador.

Artículo 2°. De acuerdo con el parágrafo tercero del artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000, la doctora Johanna Marcela Cosma Suárez, no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad presta sus servicios en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República del Ecuador.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

*Patti Londoño Jaramillo.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 001451 DE 2016

(agosto 11)

por la cual fijan las tarifas unitarias para el cobro de derechos a la reproducción de documentos físicos y electrónicos que produce y custodia la Entidad.

La Directora de Coldeportes, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en el Decreto 4183 de 2011, dando cumplimiento a la Ley 1755 de 2015 y al Decreto 0103 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 y 74 de la Constitución Política Nacional, consagran el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades para obtener pronta resolución y acceder a los documentos públicos, ya sea por motivos de interés general o particular.

Que por su parte el artículo 83 constitucional preceptúa que: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”. En consecuencia, Coldeportes presumirá la buena fe de los ciudadanos y grupos de interés en las peticiones de documentos que realicen. No obstante lo anterior, en cumplimiento de las previsiones constitucionales y legales sobre intimidad, reserva y confidencialidad, podrá exigir documentos o requisitos que aseguren el cumplimiento de dichos principios.

Que igualmente, el artículo 209 constitucional, establece que: “(...) la función administrativa está al servicio de los Intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que a través del artículo 2° del Decreto 1151 de 2008, se establece como objetivo de la estrategia de Gobierno en Línea: “(...) contribuir con la construcción de un Estado más eficiente, más transparente y participativo, y que preste mejores servicios a los ciudadanos y a las empresas, a través del aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación” y, conforme con el artículo 4° señala también que, este “Servicio que puede ser prestado por medios electrónicos a través del portal de una entidad”.

Que los artículos 3° y 26 de la Ley 1712 de 2014, este último artículo corregido por el artículo 4° del Decreto 1494 de 2015, “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, señala, en virtud del principio de gratuidad, que el acceso a la información pública es gratuito y no se podrán cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información. Igualmente, que el acceso a la información pública, deberá ser gratuita o sujeta a un costo que no supere el valor de la reproducción y envío de la misma, prefiriéndose, cuando sea posible, la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante.

Que los artículos 14 y 29 de la Ley 1755 “por medio, de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone lo siguiente:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

dentro de los quince (16) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Artículo 29. *Reproducción de documentos.* En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción, los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado”.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 90 numeral 4 y 92 numeral 7 de la Ley 734 de 2002, los sujetos procesales podrán obtener copias de la actuación disciplinaria.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 del Decreto número 103 de 2015, en la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública se debe aplicar el principio de la gratuidad establecida en el artículo 3° de la Ley 1712 de 2014, conforme al cual el acceso de la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de la reproducción de la información, e igualmente señala que, se debe determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que estos se encuentren dentro de parámetros del mercado.

Que las tarifas contempladas en el presente acto administrativo, con el propósito de recuperar los costos en los que se incurre en su preparación y expedición, se fijaron de acuerdo con el estudio de mercado realizado, tomando el valor promedio entre el costo de las copias que cobra la empresa Auros Copias \$150, Color Copias \$100 y Dofer Ltda \$50;

Tarifa fotocopia de documentos solicitados \$100.00 c/u

Tarifa para impresión de copia electrónica -\$100.00 c/u

Copia en DVD: \$2.000.00 incluido el DVD y sin importar el tamaño del archivo siempre y cuando no exceda la capacidad de un DVD normal. Si se requiere más de uno, cada uno de ellos tendrá un costo de \$2.000.00 incluido el DVD.

Que de acuerdo con las políticas institucionales de austeridad y uso eficiente del papel, se preferirá la respuesta por vía electrónica, con el consentimiento del solicitante, o en su defecto, la expedición de documentación en DVD, salvo que el interesado manifieste expresamente que requiere la información en copia física, para lo cual, la reproducción en papel debe realizarse en blanco y negro y por lado y lado de la hoja,

Que en ese orden de ideas, se hace necesario fijar el valor unitario de las fotocopias que expida Coldeportes en cumplimiento de la solicitud realizada por el peticionario, de aquellos documentos que custodie, almacene o mantenga en sus archivos.

En consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Valor de la reproducción de fotocopias de documentos físicos. Fijar el valor unitario de las fotocopias que expida la Entidad, en cumplimiento de la solicitud realizada, en la suma de cien pesos (\$100.00) moneda corriente, para cada una de las fotocopias de los documentos físicos custodiados y producidos por la Entidad. La reproducción en papel se realiza en blanco y negro y por lado y lado de la hoja, siguiendo las políticas Institucionales de austeridad y uso eficiente del papel.

Parágrafo 1°. Dicho valor se deberá pagar cuando el número de folios a fotocopiar exceda de cinco (5) unidades y hasta diez y nueve (19) reproducciones.

Parágrafo 2°. Las fotocopias que excedan de diez y nueve (19) unidades se entregarán en DVD, salvo que el interesado manifieste expresamente que requiere la información en copia física.

Artículo 2°. *Valor de la reproducción de copias de documentos en DVD.* De conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 21 del Decreto 103 de 2015, la información o documentación pública puede ser suministrada a través de los diferentes formatos o medio de almacenamiento, entre ellos: fotocopias, medios magnéticos y electrónicos, memorias

USB, discos compactos, DVD u otros que permitan su reproducción, captura, distribución e intercambio de información pública, salvo en los casos en los que no se puede digitalizar.

Fijar el valor unitario de las copias de documentos grabadas en disco compacto que emita Coldeportes, de la solicitud realizada, en la suma de dos mil pesos (\$2.000,00) moneda corriente, para cada uno de los discos compactos en los que expida copias grabadas de los documentos físicos o contenidos en medios electrónicos que custodie, almacene o mantenga en sus archivos.

Artículo 3°. *Ajuste al valor de las copias.* Los valores unitarios de las fotocopias en físico, en discos compactos o correos electrónicos que expida, grabe o emita el Coldeportes, señalados en los artículos anteriores, serán reajustados a partir del 1° de enero de cada año, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 3° de la Ley 242 de 1995; es decir, la meta de inflación como estimativo del comportamiento de los precios del año en que se aplican dichos valores y, en todo caso, del valor que resulte su reproducción o grabado y se ajustarán al múltiplo de cien más cercano por encima.

Artículo 4°. *Procedimiento para el pago del valor de copias o DVD.* El valor de las copias o DVD se consignará así:

En las ciudades o municipios en donde exista sede del Banco de la República:

ENTIDAD FINANCIERA:	Banco de la República
NÚMERO DE CUENTA:	61011110
DENOMINACIÓN:	DIN otras tasas, multas y contribuciones no especificadas
TIPO DE CUENTA:	Corriente
MONEDA:	Pesos
CÓDIGO PORTAFOLIO:	426 Coldeportes

En las ciudades o municipios en donde no exista sede del Banco de la República:

ENTIDAD FINANCIERA:	Banco Popular
NÚMERO DE CUENTA:	05000024-9
DENOMINACIÓN:	DTN fondos comunes
TIPO DE CUENTA:	Corriente
MONEDA:	Pesos
NUMERAL RENTÍSTICO:	43010101 RECAUDOS COLDEPORTES

Una vez realizada la consignación se deberá remitir al área que atiende la solicitud copia de la misma, con el fin de proceder con la expedición de los documentos solicitados.

Artículo 5°. Trámite interno para atender la solicitud de reproducción. Recibida la solicitud de reproducción de información o documentación, la dependencia en donde se encuentren los documentos o la que los tenga por cualquier motivo bajo su custodia, deberá informar al peticionario, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación en la entidad, el número y el valor de las copias, así como los datos del banco y de la cuenta para que se realice la correspondiente consignación.

Una vez remitida la constancia de pago por el peticionario, y verificado que el valor consignado coincida con el número de copias solicitadas, se procederá a la reproducción de los documentos y a su entrega, dando cumplimiento con lo señalado en la Ley 1755 de 2015.

En aquellos eventos en los que los documentos a reproducir no excedan la cantidad establecida en el parágrafo primero del artículo anterior, se deberán suministrar las copias solicitadas en los plazos señalados en la norma en mención, salvo que el volumen o cantidad de copias solicitadas amerite un plazo mayor para su reproducción, situación que será comunicada al interesado estableciendo la fecha en la que se le dará entrega de la documentación requerida.

Artículo 6°. Excepciones al pago de costos de reproducción. Los costos previstos en la presente resolución, no se aplicarán cuando la solicitud de expedición de las fotocopias físicas, en disco compacto o a través de correo electrónico, haya sido decretada oficiosamente por una autoridad judicial, administrativa o dentro de actuaciones procesales iniciadas en ejercicio de las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y repetición, a quienes se les expedirá en forma gratuita las copias, CD o remitirá las copias a través de correo electrónico, siempre y cuando exista la certeza que la solicita la autoridad competente.

Igualmente se exceptúa del pago de costos de reproducción, cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital y se tenga la dirección de correo electrónico del solicitante o él aporte otro medio similar, tal como memorias USB, disco compacto, DVD u otros que permitan su reproducción, captura, distribución e intercambio de información pública, se deberá enviar a través del correo o almacenar en el medio aportado, a menos que el peticionario haya solicitado su envío por otro medio o que no sea posible por restricciones técnicas de la plataforma.

Artículo 7°. *Documentación con reserva legal o confidencial.* Cuando se trate de la solicitud y entrega de copias de los documentos que por ley tienen reserva legal o de confidencialidad, en cumplimiento de las previsiones constitucionales y legales sobre intimidad, reserva y confidencialidad, podrán exigirse documentos o requisitos que aseguren el cumplimiento de dichos principios.

Artículo 8°. *Retiro de la información solicitada.* En el evento en que el interesado no pueda reclamar directamente la documentación solicitada, podrá autorizar a un tercero para hacerlo mediante autorización escrita acompañada del documento de identidad del solicitante.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

La Directora Coldeportes,

Clara Luz Roldán González.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601655. 17-VIII-2016. Valor \$279.100.

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD-20161300032445 DE 2016

(agosto 12)

*por la cual se prorroga el plazo de liquidación de la empresa Ingeniería y Obras (Ingeobra) S. A. – E.S.P.*

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 79 y 123 de la Ley 142 de 1994, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución SSPD - 20121300015515 del 23 de mayo del 2012, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión para liquidación de la empresa Ingeniería y Obras S. A. (Ingeobra S. A.) E.S.P.

Que mediante Resolución SSPD - 20161300011455 del 28 de abril de 2016, se prorrogó el plazo para la culminación del proceso liquidatorio de la empresa Ingeniería y Obras S. A. (Ingeobra S. A.) E.S.P. – en liquidación, hasta el 31 de agosto de 2016.

Que mediante oficio radicado bajo el número SSPD20165290509692 del 1º de agosto de 2016, la doctora Claudia Patricia Aponte Hernández en su calidad de liquidadora de la empresa Ingeniería y Obras S. A. (Ingeobra S. A.) E.S.P. - en liquidación, solicitó ampliación del plazo otorgado para la terminación del proceso liquidatorio hasta el 11 de noviembre de 2016, señalando como fundamento de tal solicitud, que aún no se han podido desarrollar todas las actividades necesarias para proceder al cierre definitivo del proceso liquidatorio, principalmente por la dependencia en la copropiedad con el Ministerio de Minas y Energía (MME), del activo más importante para el proceso.

Que analizados los oficios mencionados anteriormente y conforme a la labor de seguimiento y monitoreo que adelanta la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de esta Entidad, la Superservicios encuentra justificada la necesidad de prorrogar el término de la liquidación, hasta la fecha solicitada.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Prorrogar el plazo establecido para la liquidación de la empresa Ingeniería y Obras S. A. (Ingeobra S. A.) E.S.P. – en liquidación, hasta el día 11 de noviembre de 2016.

Artículo 2º. Comunicar el contenido de la presente resolución a la liquidadora de la empresa Ingeniería y Obras S. A. (Ingeobra S. A.) E.S.P. – en liquidación.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

*José Miguel Mendoza Daza.*

(C. F.).

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0001335 DE 2016

(agosto 16)

*por la cual se definen las Direcciones Regionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, deroga las Resoluciones números 001220 y 001234 del 28 de julio de 2016, y se dictan otras disposiciones.*

El Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11 numeral 4 y 17 del Decreto 4181 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) como una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 4º del Decreto 4181 de 2011 estableció que la Aunap desarrollaría su objeto en el territorio nacional.

Que el artículo 8º del citado decreto determinó la estructura de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) entre las que se destacan las Direcciones Regionales, y el artículo 17 estableció la conformación de siete (7) Direcciones Regionales con sus respectivas funciones, con capacidad para resolver los asuntos de su área de influencia, concordante con el artículo 1º del Decreto 2625 del 17 de diciembre de 2012.

Que, de acuerdo con el estudio técnico de creación de la Aunap, las Direcciones Regionales son grupos de trabajo que se requieren funcionalmente para las actividades relacionadas con la ejecución y despliegue en los territorios de los planes, programas y proyectos definidos a nivel central, desarrollando los procesos de Gestión Regional, Inspección y Vigilancia, Registro y demás procesos misionales que por competencia, estrategia y planeación requiera desarrollar en el territorio asignado, entre otras funciones que le sean delegadas expresamente por el Director General.

Que las Direcciones Regionales estarán a cargo de un Director Regional, quien dirigirá la implementación regional de los planes, programas, proyectos de administración y ordenación de la actividad pesquera y acuícola de conformidad con los lineamientos del nivel central.

Que en aras de resolver los asuntos regionales de manera eficiente, eficaz y oportuna fue necesario delimitar los territorios, para lo cual se tuvo en cuenta la operatividad funcional de la Aunap, en especial el estudio técnico de creación de la Autoridad; fue así que mediante Resolución número 001229 del 4 de octubre de 2013 se definió la jurisdicción de las Regionales enunciadas, lo cual fue objeto de análisis y concertación con las Direcciones Regionales en Comité Operativo ampliado en la Ciudad de Medellín llevado a cabo entre el 23 y el 25 de septiembre de 2013, teniendo en cuenta factores de distancia, características geográficas, ubicación del personal de planta, entre otros aspectos.

Que transcurridos dos años se revisó la funcionalidad y operatividad de la distribución territorial entre otros aspectos, con lo que se buscó garantizar la eficiente prestación de los servicios a cargo de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), así como las características biogeográficas y áreas de especial trato por situaciones de interés nacional, hechos que llevaron a la necesidad de redefinir la jurisdicción de algunas Direcciones Regionales, lo que dio origen a las Resoluciones 001220 y 001234 del 28 de julio de 2016.

Que las resoluciones fueron publicadas a fin de garantizar el control de legalidad y control ciudadano que constituyen un medio eficaz en el fortalecimiento institucional y la gestión de las decisiones de carácter administrativo.

Que en este proceso de conocimiento público se han recibido observaciones de que si bien el concepto de región es importante, tener en cuenta, la territorialidad de la Aunap, es decir, las jurisdicciones deben obedecer a las áreas de influencia de cada región geográfica, facilidad de acceso dado debido a que la actividad pesquera opera muy distinto a otras entidades ya que su operatividad en su mayor parte es desarrollada en cuerpos de aguas, de ahí la importancia de tener la facilidad de llegar a ciertas jurisdicciones de manera eficaz y oportuna aunque no pertenezcan a la regiones que tiene diseñadas el DNP.

Que las anteriores razones son válidas; es así que revisado el estudio técnico de creación de la planta se crearon las Regionales a manera de dependencias y por asuntos geográficos y, en virtud de los principios que rigen la actuación administrativa, se ubicaron en cada dependencia regional los municipios y departamentos que deberían atender.

Que para no causar traumatismo es necesario seguir con la denominación de la Regional tal como se desprende del estudio técnico aludido y que soporta la creación de la Aunap y dejar la jurisdicción tal como se había realizado en la Resolución número 00129 de 2013 que se expidió producto de un debate en comité operativo en el año 2013, instancia que de acuerdo al Decreto 4181 de 2013 se constituye en un órgano asesor y coordinador, a excepción del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que seguirá a cargo de la Dirección General por su régimen especial, es decir, que dentro de este análisis de jurisdicción es pertinente revisar lo correspondiente al departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con ocasión de su Régimen Especial contenido en la Ley 47 de 1993 y la Ley 915 de 2004, normas de las cuales se desprende que el control y vigilancia de la pesca y acuicultura en el departamento, como la expedición de permisos, patentes, entre otras autorizaciones en esta jurisdicción que están a cargo de la Junta Departamental de Pesca y que la Aunap por transferencia normativa hace parte integrante de la Junta a través de su Director General y no de las Direcciones Regionales.

Que observando el Estudio Técnico de creación de la Aunap y analizadas las motivaciones expuestas por la comunidad y con el ánimo de facilitar el desarrollo de la actividad Pesquera y Acuicola y, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Se establece la jurisdicción de las Direcciones Regionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), señalándose el nombre de la Regional correspondiente a cada sede, así:

REGIONAL	JURISDICCIÓN POR DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS QUE CONFORMAN LA REGIONAL	SEDE
MAGANGUÉ	Mojana Bolívarense: (Aché, Magangué, Montecristo, Pinillos, San Jacinto del Cauca y Tiquisio)	Magangué
	Mojana Sucreña: (Majagual, Guaranda y Sucre (Sucre).	
	Depresión Momposina: (Cicuco, Talaigua Nuevo, Mompos, San Fernando, Margarita).	
BARRANCABERMEJA	Loba (Hatillo de Loba, San Martín de Loba, Barranco de Loba, Altos del Rosario, El Peñón, Río Viejo y Norosi)	Barrancabermeja
	Departamento de Santander	
	Departamento de Norte de Santander	
	Puerto Berrío y Yondó – Antioquia	
	Aguachica, San Martín, San Alberto y Gamarra – Cesar	
MEDELLÍN	Arenal, Morales, Santa Rosa del Sur, Simití, Cantagallo y San Pablo - Bolívar	Medellín
	Puerto Boyacá – Boyacá	
	Departamento de Antioquia (excluido Puerto Berrío y Yondó)	
	Departamento del Chocó (Excluido el litoral de San Juan)	
	Departamento del Quindío	
	Departamento de Caldas (excluido la Dorada, Victoria y Norcasia)	
	Departamento de Risaralda	

REGIONAL	JURISDICCIÓN POR DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS QUE CONFORMAN LA REGIONAL	SEDE
CALI	Departamento del Cauca	Buenaventura
	Departamento de Nariño	
	Litoral del San Juan - Chocó	
	Departamento del Valle del Cauca	
BARRANQUILLA	Departamento de Bolívar (excluido la Depresión Momposina, Mojana Bolivarense, San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Arenal y Morales)	Barranquilla
	Departamento del Cesar (excluido San Martín, Gamarra, San Alberto y Aguachica)	
	Departamento de Sucre (excluido Majagual, Guaranda y Sucre, Sucre)	
	Departamento de la Guajira	
	Departamento de Córdoba	
	Departamento del Atlántico	
	Departamento Magdalena	
BOGOTÁ	Departamento de Cundinamarca	Bogotá
	Departamento de Huila	
	Departamento del Caquetá	
	Departamento del Tolima	
	Departamento del Amazonas	
	Departamento de Boyacá (excluido Puerto Boyacá)	
	La Dorada, Victoria y Norcasia (Caldas)	
	Departamento del Putumayo	
VILLAVICENCIO	Departamento de Vichada	Villavicencio
	Departamento de Meta	
	Departamento de Arauca	
	Departamento de Guaviare	
	Departamento de Guainía	
	Departamento de Casanare	
	Departamento de Vaupés	

Artículo 2°. Las funciones de las Direcciones Regionales serán las previstas en el artículo 17 del Decreto 4181 de 2011 y las demás que les sean delegadas a través de acto administrativo.

Artículo 3°. La jurisdicción del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará a cargo directamente del Director General de la Aunap, teniendo en cuenta la parte considerativa del presente proveído, quien se apoyará y acompañará de las dependencias de la Aunap en lo que corresponda y en asuntos administrativos a través de la Regional Bogotá.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resoluciones número 001220 y 1234 del 28 de julio de 2016 y disposiciones contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de agosto de 2016.

El Director General,

Otto Polanco Rengifo.  
(C. F.)

## Comisión de Regulación de Energía y Gas

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 075 DE 2016

(mayo 25)

por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia a los artículos 8° y 9° de la Resolución CREG 063 de 2016.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 de 1994 y 1151 de 2007, y en desarrollo de los Decretos números 1523 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

#### CONSIDERANDO QUE:

En ejercicio de sus facultades regulatorias previstas entre otras en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007<sup>1</sup>, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) expidió la Resolución CREG 063 de 2016 “por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP”.

En dicho acto administrativo, así como en su documento soporte, se encuentran consignadas las motivaciones, los análisis técnicos, económicos y jurídicos que sustentan la expedición de las medidas regulatorias que allí se consignan dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP, en relación con los parámetros de conducta y participación de los agentes de estas actividades, a fin de evitar que se presenten eventos que afecten el marco regulatorio y la forma como se debe realizar la prestación del servicio público domiciliario de GLP, reforzando la operatividad del esquema de responsabilidad de

<sup>1</sup> Dicho artículo se mantiene vigente toda vez que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 establece en materia de vigencias y derogatorias que “con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior”.

marca en cilindros, propiedad de los distribuidores, ordenado por la Ley 1151 de 2007. Lo anterior, luego de haberse surtido el proceso de consulta a que hace referencia el Decreto número 2696 de 2004 y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de este acto administrativo se dispuso la existencia de una “capacidad de compra” determinada por esta Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de dicha norma, atendiendo la capacidad de envase en kilogramos registrado de acuerdo con la información reportada en el Sistema Único de Información (SUI). En relación con lo anterior, el artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016 establece lo siguiente:

“Artículo 8°. *Capacidad de compras*. La capacidad disponible de compra de los distribuidores que adquieran GLP en el mercado mayorista se determinará así:

$$CD_{i,t,m} = CC_{i,t} - Q_{i,t,m} - \max\{QT_{i,t-1} - CC_{i,t-1}, 0\}$$

donde,

$CD_{i,t,m}$	Capacidad disponible de compra del distribuidor $i$ , para el periodo de compra $t$ , calculada para el mes $m$ , medida en kilogramos.
$CC_{i,t}$	Capacidad de compra del distribuidor $i$ , para el periodo de compra $t$ , medida en kilogramos.
$Q_{i,t,m}$	Cantidad de producto que recibe el distribuidor $i$ , medida en kilogramos, durante el periodo de compra $t$ , calculada en el mes $m$ , a partir de los contratos de suministro, reportados al SUI, que tengan alguna entrega durante el periodo $t$ .
$QT_{i,t-1}$	Cantidad total de producto que recibe el distribuidor $i$ , medida en kilogramos, durante el periodo de compra $t-1$ , calculada a partir de los contratos de suministro, reportados al SUI, que tengan alguna entrega durante el periodo $t-1$ . Para el primer periodo de compra de entrada en vigencia la presente resolución, el valor de $QT_{i,t-1}$ será igual a cero (0).
$m$	Mes de cálculo de la capacidad disponible de compra.
$t$	Corresponde al periodo de compra siguiente a la fecha de cálculo del $CC_{i,t}$ .

Parágrafo 1°. La capacidad de compra de cada distribuidor se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$CC_{i,t} = F_{E,t} * (Cap.cil_{i,t} + 0,85 * Cap.TE_{i,t})$$

$CC_{i,t}$	Capacidad de compra del distribuidor $i$ , para el periodo de compra $t$ , medida en kilogramos, calculada por lo menos 1 mes antes del inicio del periodo de compra $t$ .
$F_{E,t}$	Factor de equivalencia de envasado en cilindros y tanques estacionarios, corresponde a: 0,3.
$Cap.cil_{i,t}$	Capacidad total de envase en cilindros de propiedad del distribuidor $i$ , en el periodo $t$ , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.
$Cap.TE_{i,t}$	Capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor $i$ , en el periodo $t$ , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.

Parágrafo 2°. La capacidad total de envase en cilindros, de propiedad del distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , se calculará de la siguiente forma.

$$Cap.cil_{i,t} = Cap.1_{i,t} + Cap.2_{i,t}$$

donde,

$Cap.cil_{i,t}$	Capacidad total de envase en cilindros de propiedad del distribuidor $i$ , en el periodo $t$ , medida en kilogramos, registrado en el SUI.
$Cap.1_{i,t}$	Capacidad de envase en cilindros, de acuerdo con la información registrada desde el 2008 hasta octubre de 2012, por AIC proyectos, para cada marca de propiedad del distribuidor $i$ , en el periodo $t$ , medida en kilogramos, definido de la siguiente forma:

$$\text{Donde: } Cap.1_{i,t} = \sum_{CP} CP_{Lb} * NC_{CP,Lb} * (0,454) * 6$$

$CP_{Lb}$	Cada uno de los diferentes códigos de presentación de envasado en cilindros, medidos en libras, de acuerdo con la información registrada desde el 2008 hasta octubre de 2012, por AIC proyectos y publicada en el SUI.
$NC_{CP,Lb}$	Número de cilindros de propiedad de distribuidor $i$ , con una capacidad de envasado $CP_{Lb}$ , de acuerdo con información reportada en el SUI.
0,454:	Cantidad de kilogramos por libras americanas, de acuerdo con la NTC 3853.
6:	Número de meses del periodo de compra.
$Cap.2_{i,t}$	Capacidad de envase en cilindros, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha, para cada marca de propiedad del distribuidor $i$ en el periodo $t$ , medida en kilogramos, definida de la siguiente forma:

$$\text{Donde, } Cap.2_{i,t} = \sum_{CP} CP_{Kg} * NC_{CP,Kg} * 6$$

$CP_{Kg}$	Cada uno de los diferentes códigos de presentación de envasado en cilindros, medidos en kilogramos, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha.
$NC_{CP,Kg}$	Número de cilindros de propiedad de distribuidor $i$ , con una capacidad de envasado $CP_{Kg}$ , de acuerdo con información reportada en el SUI.
6:	Número de meses del periodo de compra.

Parágrafo 3°. La capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , se calculará de la siguiente forma.

$$Cap.TE_{i,t} = \sum_{CV} CV * NTE_{CV} * 2,10 * 6$$

Donde,

$Cap.TE_{i,t}$	Capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor $i$ , en el periodo $t$ , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.
----------------	--

CV:	Capacidad de cada uno de los tanques estacionarios atendidos por el distribuidor <i>i</i> , galones, de acuerdo con la información publicada en el SUI.
$NTE_{CV}$	Número de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor <i>i</i> , con una capacidad CV, de acuerdo con la información reportada al SUI.
2,10	Factor de conversión kilogramos por galón.
6:	Número de meses del periodo de compra.

**Parágrafo 4°.** Para aquellos distribuidores que solo realicen ventas por redes de tubería el cálculo se realizará a partir de la capacidad en tanques reportado al SUI de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3 del presente artículo.

**Parágrafo 5°.** En el caso de entrar nuevos distribuidores al mercado, la CREG calculará su capacidad de compra por lo que resta del periodo de compra a partir de la información reportada al SUI<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto en esta norma, se estableció igualmente el concepto de “capacidad disponible de compra”, el cual corresponde a la cantidad total de GLP, medida en kilogramos, que puede comprar un distribuidor en el mercado mayorista, durante lo que resta del periodo de compra. Este “periodo de compra” ha sido definido por la Resolución CREG 063 de 2016 como el periodo de 6 meses que inicia un primero (1°) de julio de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año o aquel que inicia un primero (1°) de enero de cada año y termina el treinta (30) del mismo año<sup>2</sup>.

Así mismo, el artículo 9° de la Resolución CREG 063 de 2016 estableció que:

**“Artículo 9°. Determinación y publicación de información.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, **la CREG determinará** y publicará, por lo menos con un (1) mes de anterioridad al inicio del periodo de compra, la capacidad de compra de cada distribuidor, con información reportada al SUI, hasta el día 10 del mes correspondiente (...)” (Resaltado fuera de texto).

En relación con este cálculo y la necesidad de contar con la información del Sistema Único de Información (SUI) a efectos de determinar la capacidad de compra a que hace referencia la Resolución CREG 063 de 2016, se debe tener en cuenta que la Ley 689 de 2001 en su artículo 14 adicionó un artículo a la Ley 142 de 1994 el cual dispuso lo siguiente:

**“Artículo nuevo. Del sistema único de información.** Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar **un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia**, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

**El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:**

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.

2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

(...)

**4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.**

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

(...)

**8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.**

**Parágrafo 1°.** Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo<sup>2</sup>. (Resaltado fuera de texto).

En desarrollo del mandato previsto en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, la Comisión expidió una serie de medidas regulatorias a fin de implementar un esquema de marca para la prestación del servicio público domiciliario de GLP dentro de las actividades de distribución y comercialización minorista, estableciendo responsabilidades y obligaciones para los agentes que desarrollan dichas actividades. Así mismo, mediante las Resoluciones CREG 045 de 2008, 147 de 2010, 178 de 2011 y 098 de 2012, entre otras, se adoptó un esquema regulatorio a través del cual se implementaron los períodos y mecanismos regulatorios que permitieron llevar a cabo el reemplazo del parque universal de cilindros por un parque de cilindros marcado propiedad de los distribuidores.

Dentro de las medidas regulatorias adoptadas por parte de esta Comisión se encuentra lo dispuesto inicialmente en el literal b) del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 y posteriormente en el artículo 3° de la Resolución CREG 177 de 2011, en relación con la información recopilada dentro del esquema centralizado de cambio y mantenimiento de cilindros y la razonabilidad de que dicha información, dado el avance del cambio de esquema, hiciera parte del Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. En este sentido, el artículo 3° de la Resolución CREG 177 dispuso lo siguiente:

“Artículo 3°. El numeral 8 del artículo 6° de la Resolución CREG 023 de 2008, modificado por el artículo 4° de la Resolución CREG 165 de 2008, el cual establece las Obligaciones Generales del Distribuidor, quedará así:

“8. Los Distribuidores deben llevar un registro pormenorizado de los cilindros marcados que van introduciendo al parque en las siguientes condiciones:

a) Mientras dure el Periodo de Transición y el Periodo de Cierre a través del sistema de información SICMA que debe llevar la Interventoría del esquema centralizado;

b) Una vez finalice el Periodo de Transición y el Periodo de Cierre, el SICMA deberá mantenerse como parte del SUI de acuerdo con los mecanismos que para el efecto expida la SSPD en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. El objetivo de esta información es facilitar la labor de seguimiento y control de las inversiones de cada Distribuidor y velar para que los cilindros que entran marcados al parque cumplan con el Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía;

c) Corresponde a la Interventoría del esquema centralizado crear el SICMA adecuando el sistema de información existente para que se realice adecuadamente el registro de los cilindros marcados y realizar la entrega total y en funcionamiento de este al SUI una vez finalice el periodo de cierre”. (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, en relación con la obligación de los distribuidores de llevar a cabo el reporte y uso de la marca que identifica los cilindros de su propiedad, el artículo 11 del reglamento de distribución y comercialización minorista de GLP estableció lo siguiente:

**“Artículo 11. Obligaciones del distribuidor en el reporte y uso de la marca que identifica los cilindros de su propiedad.** La marca con la cual los Distribuidores van a identificar los cilindros de su propiedad debe ser reportada por estos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al menos un mes antes de empezar a marcar los cilindros que utilizará en la prestación del servicio. La Superintendencia informará a través del SUI sobre las solicitudes de marca recibidas y en el mismo sistema permanecerán publicadas las marcas que se están utilizando junto con la identificación plena de su propietario.

El uso de la marca está sujeto a las siguientes reglas:

1. Un distribuidor podrá tener varias marcas, cumpliendo en cada caso con el reporte ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. Un distribuidor podrá transferir su marca reportada a otro distribuidor. Este hecho deberá ser informado a la SSPD por ambas empresas a efectos de que al segundo le sea asignada la responsabilidad de dicha marca y por tanto la de todos los cilindros que la lleven.

3. Nunca se podrá transferir la marca a más de un distribuidor.

4. Una marca no puede ser reportada por más de un distribuidor<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SSPD 20141300040755 de 2014 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se establecieron los plazos y formatos para el reporte de tal información al SUI, de la misma forma que se dispuso que dicha información se utilizará para ejercer un control de los cilindros marcados que cada agente ha introducido al mercado para atender sus usuarios. Lo anterior, atendiendo la información de cilindros marcados de cada agente que debe reportar al SUI de conformidad de las Resoluciones CREG 045 de 2008 y CREG 177 de 2011.

En este sentido, la información oficial correspondiente a los cilindros marcados de los distribuidores, Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD número 20141300040755, así como la información de los tanques estacionarios atendidos por dichos agentes, se encuentra consignada en el Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Atendiendo estas consideraciones, la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante comunicación con Radicado CREG S-2016-001811 de abril de 2016 solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD número 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b) del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN)<sup>2</sup>.

Mediante Auto I-2016-002428 se informó por parte de esta Comisión el inicio de las actuaciones administrativas particulares llevadas a cabo de manera oficiosa a cincuenta y un (51) distribuidores de GLP que se encuentran reportando información en el SUI y/o se encuentran en el Registro Único de Prestadores de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a efectos de llevar a cabo el cálculo y definición de la capacidad de compra en los términos de los artículos 8° y 9° de la Resolución CREG 063 de 2013.

Una vez expuesto lo anterior, se establece que la Comisión cuenta con la información oficial, pertinente, necesaria y útil, para lo cual procede a llevar a cabo el cálculo para la definición de la capacidad de compra a que hace referencia el artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016 para cada distribuidor de GLP, en los términos allí previstos. Los cálculos y la información que se tuvo en cuenta para la publicación de esta capacidad se encuentran consignados en el Anexo que hace parte de la presente resolución.

<sup>2</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución SSPD 20141200040755 de 2014 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios implementó lo dispuesto en el literal b) del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008, donde dicha Entidad manifestó que había efectuado las adecuaciones correspondientes en el SUI, para darle continuidad al reporte de la información de Cilindros Marcados por parte de las empresas distribuidoras de la cadena de gas licuado de petróleo. Así mismo, esta Comisión mediante comunicación con Radicado CREG S-2016-002119 de abril 18 de 2016 informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la importancia de hacer pública la consulta de esta información a efectos de la aplicación definitiva de la Resolución CREG 063 de 2016, “por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP”.

Esta capacidad es aplicable a los distribuidores que directamente o representados por un comercializador mayorista, compran GLP, así como a comercializadores mayoristas que venden GLP a distribuidores, así como aquellos agentes que realizan la actividad de distribución de GLP en los términos de la Resolución CREG 023 de 2008 o aquella que la modifique, derogue o sustituya y tiene efectos dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP, atendiendo lo dispuesto en la Resolución CREG 063 de 2016.

Con base en lo establecido en el artículo 4° del Decreto número 2897 de 2010<sup>3</sup>, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia, toda vez que esto corresponde a la definición de situaciones administrativas particulares como parte de la aplicación de los artículos 8° y 9° de la Resolución CREG 063 de 2016. En el Documento CREG 035 de mayo 25 de 2016 se transcribe el cuestionario.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó en la Sesión número 719 del 25 de mayo de 2016 la presente resolución,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Capacidad de Compra*. La siguiente corresponde a la Capacidad de Compra para cada uno de los códigos SUI de las empresas:

Código SUI	Agente	Capacidad de compra $CC_{i,t}$
479	GASES DE ANTIOQUIA S. A. E.S.P.	26.777.656
522	NORTESANTANDEREANA DE GAS S. A. E.S.P.	17.306.547
543	PROVIGÁS S. A. E.S.P.	1.271.683
976	GAS ZIPA S. A. ESP	7.235.294
1115	VELOGÁS S. A. E.S.P.	558.399
1172	COMPAÑÍAS ASOCIADAS DE GAS S. A. E.S.P.	19.088.304
1195	ENVASADORA DE GAS DE PUERTO SALGAR S. A. E.S.P.	3.197.396
1330	GRANADOS, GÓMEZ Y CÍA. S. A. E.S.P.	1.293.211
1345	COLGAS DE OCCIDENTE S. A. ESP	31.371.331
1414	ENERGAS S. A. E.S.P.	190.403
1564	ELECTROGAS S. A. E.S.P.	1.813.431
1595	GASES DEL CAGUÁN S. A. E.S.P.	290.342
1598	GAS NEIVA S. A. E.S.P.	2.134.232
1604	DISTRIBUIDORA CENTRAL DE GAS S. A. E.S.P.	923.831
1622	RAPIGAS S. A. E.S.P.	512.327
1634	RAYOGAS S. A. E.S.P.	9.770.497
1713	INTERMUNICIPAL DE GAS S. A. E.S.P.	271.216
1714	VILLA GAS S. A. E.S.P.	1.083.085
1715	GAS EL SOL S. A. E.S.P.	331.400
1792	AYAPEGAS S.A.E.S.P.	36.808
1844	GAS DE SANTANDER S. A. E.S.P.	31.076.838
1849	GASES POPAYÁN S. A. E.S.P.	177.714
1854	LIDAGAS S.A.E.S.P.	3.900.316
2021	GAS GOMBEL S. A. E.S.P.	6.654.113
2180	GAS CAQUETÁ S.A.E.S.P.	1.838.273
2633	UNIGAS COLOMBIA S. A. E.S.P.	17.270.239
2676	SUPERGAS DE NARIÑO S. A. E.S.P.	2.800.163
2923	DISTRIBUIDORA DE GAS MONZAGAS S. A. E.S.P.	97.139
3080	LA LLAMA OLÍMPICA S.A. E.S.P.	140.945
3375	COMPAÑÍA ENVASADORA NACIONAL DE GAS S.A.E.S.P.	13.187
6026	MONTAGAS S. A. E.S.P.	20.397.633
20219	GASES DEL CHOCÓ S. A. E.S.P.	161.492
20242	GAS EL PUENTE S. A. E.S.P.	83.841
20420	TURGAS S. A. E.S.P.	154.084
20510	CITYGAS COLOMBIA S. A. E.S.P.	2.256.463
22167	ROSCOGAS S. A. E.S.P.	8.693.632
22381	EMPRESA MOCOANA DE GAS S. A. E.S.P.	74.046
22384	UNIÓN DE INVERSIONISTAS Y COMERCIALIZADORES DE GAS S. A. ESP.	1.810.370
22818	COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DE COLOMBIA S. A. E.S.P.	5.978.349
22834	RIVERGAS S.A.S.E.S.P.	202.185
23112	PIPEGAS S.A.S. E.S.P.	2.061.802
23312	INVERSIONES GLP S.A.S. E.S.P.	50.555.624
24860	FEDEGAS S.A.S. E.S.P.	190.061
24869	CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.	30.909.801
24963	GAS SUPERIOR DE COLOMBIA S. A. E.S.P.	171.103
25709	RAPIDGAS S.A.S. E.S.P.	55.048
25939	CITYGAS DISTRIBUIDORA S.A.S. E.S.P.	902.006
25954	DISTRIBUIDORA DE GAS DEL PACÍFICO DIGAS S.A.S. E.S.P.	72.397
3358	COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A.E.S.P.	2.620.738
20518	SURCOLOMBIANA DE GAS S.A.E.S.P.	181.141
26817	GAS PROPANO DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.	6.972

Dicha capacidad ha sido calculada atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016 con información del Sistema Único de Información (SUI) con corte al 10 de mayo de 2016. El cálculo para cada empresa se detalla en el Anexo que hace parte de la presente resolución.

<sup>3</sup> Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto número 1074 de 2015.

Artículo 2°. La presente resolución deberá notificarse a cada una de las empresas listadas en el artículo anterior. Contra lo dispuesto en este acto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2016.

El Presidente,

*Germán Arce Zapata,*

Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Jorge Pinto Nolla.*

#### ANEXO

#### CAPACIDAD DE COMPRA

A continuación se detalla el cálculo de la capacidad de compra del artículo 1° de la presente resolución.

1. De acuerdo con el párrafo 2° del artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016, se calcula la variable  $Cap. 1_{i,t}$  a continuación se muestra el conteo de cilindros por código de presentación para cada uno de los códigos SUI de las empresas.

Código SUI	10 Lb	15 Lb	20 Lb	24 Lb	33 Lb	40 Lb	80 Lb	100 Lb	Total conteo	Cap. $1_{i,t}$
479	1.679	NR*	5.781	NR*	203.759	319.954	18	24.026	555.217	60.087.782
522	5.428	NR*	790	NR*	294.560	38.446	6.955	49.041	395.220	45.732.964
543	NR*	NR*	51	NR*	23.139	NR*	NR*	5.754	28.944	3.650.179
976	NR*	NR*	NR*	NR*	19.781	128.464	141	14.036	162.422	19.629.724
1115	NR*	NR*	NR*	NR*	830	8.220	NR*	45	9.095	982.520
1172	108	NR*	6.853	NR*	148.561	291.296	NR*	37.525	484.343	55.692.161
1195	NR*	NR*	NR*	NR*	18.997	48.559	NR*	3.365	70.921	7.915.293
1330	NR*	NR*	105	NR*	7.316	18.955	NR*	2.833	29.209	3.500.416
1345	17.470	NR*	30.589	NR*	423.808	309.053	NR*	35.059	815.979	83.463.807
1414	NR*	NR*	NR*	NR*	4.163	NR*	NR*	881	5.044	614.205
1564	1.407	NR*	4.523	NR*	32.703	17.050	13	2.477	58.173	5.759.814
1595	NR*	NR*	NR*	NR*	8.336	NR*	733	101	9.170	936.587
1598	NR*	NR*	NR*	NR*	51.273	8.566	5	2.299	62.143	6.169.721
1604	NR*	NR*	303	NR*	3.250	19.217	NR*	2.055	24.825	2.962.323
1622	NR*	NR*	101	NR*	5.362	10.331	NR*	145	15.939	1.652.667
1634	2.366	1.003	NR*	NR*	86.440	157.525	NR*	20.823	268.157	30.711.806
1713	NR*	NR*	NR*	NR*	3.086	4.551	NR*	373	8.010	874.889
1714	NR*	NR*	NR*	NR*	1.550	25.109	NR*	2.212	28.871	3.477.758
1715	NR*	NR*	NR*	NR*	1.050	8.110	NR*	334	9.494	1.069.034
1792	NR*	NR*	33	NR*	613	510	NR*	23	1.179	118.736
1844	1.324	NR*	1.005	NR*	494.848	276.239	25	54.956	828.397	89.648.158
1849	NR*	NR*	NR*	NR*	644	3.450	NR*	512	4.606	573.271
1854	NR*	NR*	4.025	NR*	16.773	56.461	NR*	3.274	80.533	8.770.869
2021	NR*	NR*	6.320	NR*	27.751	71.467	376	4.920	110.834	12.048.097
2180	NR*	NR*	NR*	NR*	45.506	NR*	1.104	2.654	49.264	5.054.159
2633	NR*	NR*	10.544	NR*	101.221	267.643	911	32.857	413.176	47.984.548
2676	NR*	NR*	NR*	NR*	59.479	5.051	NR*	3.238	67.768	6.779.074
2923	NR*	NR*	NR*	NR*	3.018	NR*	68	100	3.186	313.353
3080	NR*	NR*	NR*	NR*	1.070	2.875	NR*	166	4.111	454.663
3375	NR*	NR*	NR*	NR*	352	80	NR*	8	440	42.538
6026	504	503	6	NR*	332.449	102.902	NR*	17.641	454.005	45.936.724
20219	NR*	NR*	NR*	NR*	5.474	NR*	NR*	106	5.580	520.943
20242	NR*	NR*	NR*	NR*	582	1.467	NR*	214	2.263	270.455
20420	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	1.607	NR*	NR*	1.607	175.099
20510	NR*	NR*	904	NR*	11.297	51.589	NR*	2.177	65.967	7.278.912
22167	NR*	NR*	NR*	NR*	80.085	133.235	2	5.983	219.305	23.346.491
22381	NR*	NR*	NR*	NR*	2.039	510	NR*	NR*	2.549	238.859
22384	NR*	NR*	NR*	NR*	6.407	47.916	5	154	54.482	5.839.905
22818	588.197	NR*	NR*	13.750	6.408	1.250	NR*	603	610.208	17.797.891
22834	NR*	NR*	NR*	NR*	6.807	NR*	NR*	148	6.955	652.210
23112	NR*	NR*	NR*	NR*	39.897	20.933	NR*	2.877	63.707	6.650.976
23312	15.400	NR*	22.022	NR*	709.887	664.523	NR*	73.434	1.485.266	157.842.264
24860	NR*	NR*	NR*	NR*	1.375	1.008	NR*	NR*	2.383	233.433
24869	105	NR*	6.018	NR*	384.588	429.096	920	43.673	864.400	93.753.417
24963	NR*	NR*	NR*	NR*	708	200	NR*	100	1.008	112.676
25709	NR*	NR*	NR*	NR*	1.485	NR*	4	80	1.569	156.153
25939	NR*	1.505	2.601	NR*	3.352	13.554	NR*	3.408	24.420	2.909.698
25954	NR*	1.003	NR*	NR*	974	NR*	NR*	NR*	1.977	128.537

NR\*: No presenta registro de información en el SUI, de acuerdo con la información registrada al SUI, por AIC proyectos, desde 2008 hasta 2012.

2. De acuerdo con parágrafo 2° del artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016, se calcula la variable  $Cap. 2_{i,p}$  a continuación se muestra el conteo de cilindros por código de presentación para cada uno de los códigos SUI de las empresas.

Código SUI	4 Kg	5 Kg	7 Kg	9 Kg	10 Kg	15 Kg	18 Kg	20 Kg	30 Kg	35 Kg	40 Kg	45 Kg	100 Kg	Total general	$Cap. 2_{i,t}$
479	NR*	12.053	NR*	7.543	NR*	11.823	189.766	NR*	NR*	NR*	NR*	6.290	NR*	227.475	24.026.010
522	NR*	113	NR*	2.365	NR*	25.835	10.911	NR*	NR*	636	NR*	8.054	NR*	47.914	5.942.778
543	NR*	NR*	NR*	100	NR*	1.500	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	840	NR*	2.440	367.200
976	NR*	NR*	NR*	300	NR*	NR*	17.223	NR*	NR*	NR*	NR*	2.700	NR*	20.223	2.605.284
1115	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	4.626	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	4.626	499.608
1172	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	892	15.339	NR*	NR*	NR*	NR*	6	NR*	16.237	1.738.512
1195	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	100	500	NR*	5.962	NR*	254	6.816	1.685.280
1330	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	1.099	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	2.700	NR*	1.199	145.692
1345	NR*	25.992	NR*	10.257	NR*	5.065	86.381	NR*	NR*	NR*	NR*	5.685	NR*	133.380	12.653.586
1564	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	238	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	238	21.420
1598	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	201	120.600
1844	NR*	2.610	NR*	200	NR*	7.631	37.538	NR*	NR*	NR*	NR*	209	NR*	48.188	4.886.424
1854	NR*	NR*	NR*	1.583	NR*	23.314	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	24.897	2.603.394
2021	201	NR*	NR*	2.403	200	7.841	19.544	202	NR*	NR*	17.831	1.937	535	50.694	8.110.698
2180	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	2.900	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	400	NR*	3.300	369.000
2633	NR*	NR*	NR*	2.206	NR*	3.066	24.971	NR*	NR*	NR*	NR*	3.055	NR*	33.298	3.916.782
2676	2	46	NR*	68	NR*	5.076	6.473	NR*	NR*	NR*	NR*	1.865	NR*	11.530	1.664.574
6026	NR*	NR*	15.635	NR*	NR*	110.284	42.856	NR*	NR*	NR*	NR*	3.088	NR*	171.863	16.044.438
20420	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	2.481	NR*	NR*	NR*	NR*	200	NR*	2.681	321.948
22167	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	1.100	40.500	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	41.600	4.473.000
24860	NR*	19	NR*	31	NR*	488	3.088	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	3.626	379.668
24963	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	1.606	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	1.606	173.448
25954	NR*	NR*	2.500	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	2.500	105.000

NR\*: no presenta registro de información, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha.

3. De acuerdo con parágrafo 3° del artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016, se calcula la variable  $Cap. cil_{i,t}$  a continuación se muestra el conteo de cilindros por código de presentación para cada uno de los códigos SUI de las empresas.

Código SUI	$Cap. 1_{i,t}$	$Cap. 2_{i,t}$	$Cap. cil_{i,t}$
479	60.087.782	24.026.010	84.113.792
522	45.732.964	5.942.778	51.675.742
543	3.650.179	367.200	4.017.379
976	19.629.724	2.605.284	22.235.008
1115	982.520	499.608	1.482.128
1172	55.692.161	1.738.512	57.430.673
1195	7.915.293	1.685.280	9.600.573
1330	3.500.416	145.692	3.646.108
1345	83.463.807	12.653.586	96.117.393
1414	614.205	NR*	614.205
1564	5.759.814	21.420	5.781.234
1595	936.587	NR*	936.587
1598	6.169.721	120.600	6.290.321
1604	2.962.323	NR*	2.962.323
1622	1.652.667	NR*	1.652.667
1634	30.711.806	NR*	30.711.806
1713	874.889	NR*	874.889
1714	3.477.758	NR*	3.477.758
1715	1.069.034	NR*	1.069.034
1792	118.736	NR*	118.736
1844	89.648.158	4.886.424	94.534.582
1849	573.271	NR*	573.271
1854	8.770.869	2.603.394	11.374.263
2021	12.048.097	8.110.698	20.158.795
2180	5.054.159	369.000	5.423.159
2633	47.984.548	3.916.782	51.901.330
2676	6.779.074	1.664.574	8.443.648
2923	313.353	NR*	313.353
3080	454.663	NR*	454.663
3375	42.538	NR*	42.538
6026	45.936.724	16.044.438	61.981.162
20219	520.943	NR*	520.943
20242	270.455	NR*	270.455
20420	175.099	321.948	497.047
20510	7.278.912	NR*	7.278.912
22167	23.346.491	4.473.000	27.819.491
22381	238.859	NR*	238.859
22384	5.839.905	NR*	5.839.905
22818	17.797.891	NR*	17.797.891
22834	652.210	NR*	652.210
23112	6.650.976	NR*	6.650.976
23312	157.842.264	NR*	157.842.264
24860	233.433	379.668	613.101
24869	93.753.417	NR*	93.753.417
24963	112.676	173.448	286.124
25709	156.153	NR*	156.153
25939	2.909.698	NR*	2.909.698
25954	128.537	105.000	233.537

NR\*: no presenta registro de información, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha.

4. De acuerdo con parágrafo 3° del artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016, se calcula la variable  $Cap. TE_{i,p}$  a continuación se muestra el conteo de cilindros por código de presentación para cada uno de los códigos SUI de las empresas.

Código SUI	Capacidad total (gl) ( $\sum CV * NTE_{CV}$ )	Número tanques estacionarios ( $NTE_{CV}$ )	$Cap. TE_{i,t}$
479	211.554	768	2.665.580
522	387.659	731	4.884.503
543	7.920	66	99.792
976	103.142	181	1.299.589
1115	29.800	49	375.480
1172	386.975	1.637	4.875.885
1195	66.630	228	839.538
1330	49.070	145	618.282
1345	474.365	1.188	5.976.999
1564	6.400	20	80.640
1598	55.490	586	699.174
1604	1.660	8	20.916
1634	75.250	149	948.150
1714	1.500	5	18.900
1844	533.453	1.413	6.721.508
1854	112.736	85	1.420.474
2021	121.950	366	1.536.570
2180	47.316	371	596.182
2633	355.660	895	4.481.316
2676	55.008	283	693.101
6026	356.457	1.276	4.491.358
22167	20.960	41	264.096
22818	138.852	447	1.749.535
23312	489.299	803	6.165.167
24869	556.080	832	7.006.608
24963	24.820	178	312.732
25709	2.000	7	25.200
3358	789.355	1.477	9.945.873
20518	54.559	19	687.443
26817	2.100	3	26.460

5. De acuerdo con parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016, se calcula la variable  $CC_{i,p}$  a continuación se muestra el conteo de cilindros por código de presentación para cada uno de los códigos SUI de las empresas.

Código SUI	$Cap. cil_{i,t}$	$Cap. TE_{i,t}$	$CC_{i,t}$
479	84.113.792	2.665.580	26.777.656
522	51.675.742	4.884.503	17.306.547
543	4.017.379	99.792	1.271.683
976	22.235.008	1.299.589	7.235.294
1115	1.482.128	375.480	558.399
1172	57.430.673	4.875.885	19.088.304
1195	9.600.573	839.538	3.197.396
1330	3.646.108	618.282	1.293.211
1345	96.117.393	5.976.999	31.371.331
1414	614.205	NR*	190.403
1564	5.781.234	80.640	1.813.431
1595	936.587	NR*	290.342
1598	6.290.321	699.174	2.134.232
1604	2.962.323	20.916	923.831
1622	1.652.667	NR*	512.327
1634	30.711.806	948.150	9.770.497
1713	874.889	NR*	271.216
1714	3.477.758	18.900	1.083.085
1715	1.069.034	NR*	331.400
1792	118.736	NR*	36.808
1844	94.534.582	6.721.508	31.076.838
1849	573.271	NR*	177.714
1854	11.374.263	1.420.474	3.900.316
2021	20.158.795	1.536.570	6.654.113
2180	5.423.159	596.182	1.838.273
2633	51.901.330	4.481.316	17.270.239
2676	8.443.648	693.101	2.800.163
2923	313.353	NR*	97.139
3080	454.663	NR*	140.945
3375	42.538	NR*	13.187
6026	61.981.162	4.491.358	20.397.633
20219	520.943	NR*	161.492
20242	270.455	NR*	83.841
20420	497.047	NR*	154.084
20510	7.278.912	NR*	2.256.463

Código SUI	Cap.cil <sub>i,t</sub>	Cap.TE <sub>i,t</sub>	CC <sub>i,t</sub>
22167	27.819.491	264.096	8.693.632
22381	238.859	NR*	74.046
22384	5.839.905	NR*	1.810.370
22818	17.797.891	1.749.535	5.978.349
22834	652.210	NR*	202.185
23112	6.650.976	NR*	2.061.802
23312	157.842.264	6.165.167	50.555.624
24860	613.101	NR*	190.061
24869	93.753.417	7.006.608	30.909.801
24963	286.124	312.732	171.103
25709	156.153	25.200	55.048
25939	2.909.698	NR*	902.006
25954	233.537	NR*	72.397
3358	NR*	9.945.873	2.620.738
20518	NR*	687.443	181.141
26817	NR*	26.460	6.972

NR\*: no presenta registro de información al SUI.

El Presidente,

*Germán Arce Zapata,*  
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Jorge Pinto Nolla.*  
(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 089 DE 2016

(junio 27)

por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia los artículos 8° y 9° de la Resolución CREG 063 de 2016 para las empresas DIGASPRO S. A. E.S.P., HEGA GAS S. A. E.S.P., GAS EXPRESS COLOMBIA S. A. E.S.P. y GAS PAC S.A.S. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 de 1994 y 1151 de 2007, y en desarrollo de los Decretos números 1523 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

En ejercicio de sus facultades regulatorias previstas entre otras en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007<sup>1</sup>, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) expidió la Resolución CREG 063 de 2016 “Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP”.

En dicho acto administrativo, así como en su documento soporte, se encuentran consignadas las motivaciones, los análisis técnicos, económicos y jurídicos que sustentan la expedición de las medidas regulatorias que allí se consignan dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP, en relación con los parámetros de conducta y participación de los agentes de estas actividades, a fin de evitar que se presenten eventos que afecten el marco regulatorio y la forma como se debe realizar la prestación del servicio público domiciliario de GLP, reforzando la operatividad del esquema de responsabilidad de marca en cilindros, propiedad de los distribuidores, ordenado por la Ley 1151 de 2007.

Lo anterior, luego de haberse surtido el proceso de consulta a que hace referencia el Decreto número 2696 de 2004 y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de este acto administrativo se dispuso la existencia de una “capacidad de compra” determinada por esta Comisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de dicha norma, atendiendo la capacidad de envase en kilogramos registrado de acuerdo con la información reportada en el Sistema Único de Información (SUI).

En relación con lo anterior, el artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016 establece lo siguiente:

“**Artículo 8°. Capacidad de compras.** La capacidad disponible de compra de los distribuidores que adquieran GLP en el mercado mayorista se determinará así:

$$CD_{i,t,m} = CC_{i,t} - Q_{i,t,m} - \max\{QT_{i,t-1} - CC_{i,t-1}, 0\}$$

donde,

$CD_{i,t,m}$	Capacidad disponible de compra del distribuidor $i$ , para el periodo de compra $t$ , calculada para el mes $m$ , medida en kilogramos.
$CC_{i,t}$	Capacidad de compra del distribuidor $i$ , para el periodo de compra $t$ , medida en kilogramos.
$Q_{i,t,m}$	Cantidad de producto que recibe el distribuidor $i$ , medida en kilogramos, durante el periodo de compra $t$ , calculada en el mes $m$ , a partir de los contratos de suministro, reportados al SUI, que tengan alguna entrega durante el periodo $t$ .
$QT_{i,t-1}$	Cantidad total de producto que recibe el distribuidor $i$ , medida en kilogramos, durante el periodo de compra $t-1$ , calculada a partir de los contratos de suministro, reportados al SUI, que tengan alguna entrega durante el periodo $t-1$ . Para el primer periodo de compra de entrada en vigencia la presente resolución, el valor de $QT_{i,t-1}$ será igual a cero (0).

<sup>1</sup> Dicho artículo se mantiene vigente toda vez que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 establece en materia de vigencias y derogatorias que “con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007 y 1450 de 2011 no derogados expresamente en el inciso anterior o por otras leyes, continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior”.

$m$ :	Mes de cálculo de la capacidad disponible de compra.
$t$ :	Corresponde al periodo de compra siguiente a la fecha de cálculo del $CC_{i,t}$ .

**Parágrafo 1°.** La capacidad de compra de cada distribuidor se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$CC_{i,t} = F_{E,t} * (Cap.cil_{i,t} + 0,85 * Cap.TE_{i,t})$$

$CC_{i,t}$	Capacidad de compra del distribuidor $i$ , para el periodo de compra $t$ , medida en kilogramos, calculada por lo menos 1 mes antes del inicio del periodo de compra $t$ .
$F_{E,t}$	Factor de equivalencia de envasado en cilindros y tanques estacionarios, corresponde a: 0,3.
$Cap.cil_{i,t}$	Capacidad total de envase en cilindros de propiedad del distribuidor $i$ , en el periodo $t$ , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.
$Cap.TE_{i,t}$	Capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor $i$ , en el periodo $t$ , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.

**Parágrafo 2°.** La capacidad total de envase en cilindros, de propiedad del distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , se calculará de la siguiente forma.

$$Cap.cil_{i,t} = Cap.1_{i,t} + Cap.2_{i,t}$$

donde,

$Cap.cil_{i,t}$	Capacidad total de envase en cilindros de propiedad del distribuidor $i$ , en el periodo $t$ , medida en kilogramos, registrado en el SUI.
$Cap.1_{i,t}$	Capacidad de envase en cilindros, de acuerdo con la información registrada desde el 2008 hasta octubre de 2012, por AIC proyectos, para cada marca de propiedad del distribuidor $i$ , en el periodo $t$ , medida en kilogramos, definido de la siguiente forma:

Donde: 
$$Cap.1_{i,t} = \sum_{CP} CP_{Lb} * NC_{CP,Lb} * (0,454) * 6$$

$CP_{Lb}$	Cada uno de los diferentes códigos de presentación de envasado en cilindros, medidos en libras, de acuerdo con la información registrada desde el 2008 hasta octubre de 2012, por AIC proyectos y publicada en el SUI.
$NC_{CP,Lb}$	Número de cilindros de propiedad de distribuidor $i$ , con una capacidad de envasado $CP_{Lb}$ , de acuerdo con información reportada en el SUI.
0,454:	Cantidad de kilogramos por libras americanas, de acuerdo con la NTC 3853.
6:	Número de meses del periodo de compra.
$Cap.2_{i,t}$	Capacidad de envase en cilindros, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha, para cada marca de propiedad del distribuidor $i$ en el periodo $t$ , medida en kilogramos, definida de la siguiente forma:

Donde: 
$$Cap.2_{i,t} = \sum_{CP} CP_{Kg} * NC_{CP,Kg} * 6$$

$CP_{Kg}$	Cada uno de los diferentes códigos de presentación de envasado en cilindros, medidos en kilogramos, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha.
$NC_{CP,Kg}$	Número de cilindros de propiedad de distribuidor $i$ , con una capacidad de envasado $CP_{Kg}$ , de acuerdo con información reportada en el SUI.
6:	Número de meses del periodo de compra.

**Parágrafo 3°.** La capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor  $i$ , en el periodo  $t$ , se calculará de la siguiente forma.

$$Cap.TE_{i,t} = \sum_{CV} CV * NTE_{CV} * 2,10 * 6$$

Donde,

$Cap.TE_{i,t}$	Capacidad total de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor $i$ , en el periodo $t$ , medida en kilogramos, de acuerdo con la información reportada al SUI.
$CV$	Capacidad de cada uno de los tanques estacionarios atendidos por el distribuidor $i$ , galones, de acuerdo con la información publicada en el SUI.
$NTE_{CV}$	Número de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor $i$ , con una capacidad $CV$ , de acuerdo con la información reportada al SUI.
2,10:	Factor de conversión kilogramos por galón.
6:	Número de meses del periodo de compra.

**Parágrafo 4°.** Para aquellos distribuidores que solo realicen ventas por redes de tubería el cálculo se realizará a partir de la capacidad en tanques reportado al SUI de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del presente artículo.

**Parágrafo 5°.** En el caso de entrar nuevos distribuidores al mercado, la CREG calculará su capacidad de compra por lo que resta del periodo de compra a partir de la información reportada al SUI”.

De acuerdo con lo dispuesto en esta norma, se estableció igualmente el concepto de “capacidad disponible de compra”, el cual corresponde a la cantidad total de GLP, medida en kilogramos, que puede comprar un distribuidor en el mercado mayorista, durante lo que resta del periodo de compra. Este “periodo de compra” ha sido definido por la Resolución CREG 063 de 2016 como el periodo de 6 meses que inicia un primero (1°) de julio de cada año y terminará el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año o aquel que inicia un primero (1°) de enero de cada año y termina el treinta (30) del mismo año”.

Asimismo, el artículo 9° de la Resolución CREG 063 de 2016 estableció que:

“**Artículo 9°. Determinación y publicación de información.** Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, **la CREG determinará** y publicará, por lo menos con un (1) mes de anterioridad al inicio del periodo de compra, la capacidad de compra de cada distribuidor, con información reportada al SUI, hasta el día 10 del mes correspondiente (...)” (Resaltado fuera de texto).

En relación con este cálculo y la necesidad de contar con la información del Sistema Único de Información (SUI) a efectos de determinar la capacidad de compra a que hace referencia la Resolución CREG 063 de 2016, se debe tener en cuenta que la Ley 689 de 2001 en su artículo 14 adicionó un artículo a la Ley 142 de 1994 el cual dispuso lo siguiente:

**“Artículo nuevo. Del sistema único de información.** Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar **un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia**, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

**El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:**

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.

2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

(...)

**4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.**

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

(...)

**8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.**

**Parágrafo 1°.** Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Único de Información de que trata el presente artículo”. (Resaltado fuera de texto).

En desarrollo del mandato previsto en la Ley 142 de 1994 y en el artículo 62 de la Ley 1151 de 2007, la Comisión expidió una serie de medidas regulatorias a fin de implementar un esquema de marca para la prestación del servicio público domiciliario de GLP dentro de las actividades de distribución y comercialización minorista, estableciendo responsabilidades y obligaciones para los agentes que desarrollan dichas actividades. Así mismo, mediante las Resoluciones CREG 045 de 2008, 147 de 2010, 178 de 2011 y 098 de 2012, entre otras, se adoptó un esquema regulatorio a través del cual se implementaron los períodos y mecanismos regulatorios que permitieron llevar a cabo el reemplazo del parque universal de cilindros por un parque de cilindros marcado propiedad de los distribuidores.

Dentro de las medidas regulatorias adoptadas por parte de esta Comisión se encuentra lo dispuesto inicialmente en el literal b) del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 y posteriormente en el artículo 3° de la Resolución CREG 177 de 2011, en relación con la información recopilada dentro del esquema centralizado de cambio y mantenimiento de cilindros y la razonabilidad de que dicha información, dado el avance del cambio de esquema, hiciera parte del Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios atendido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. En este sentido, el artículo 3° de la Resolución CREG 177 dispuso lo siguiente:

“Artículo 3°. El numeral 8 del artículo 6° de la Resolución CREG 023 de 2008, modificado por el artículo 4° de la Resolución CREG 165 de 2008, el cual establece las Obligaciones Generales del Distribuidor, quedará así:

“8. Los Distribuidores deben llevar un registro pormenorizado de los cilindros marcados que van introduciendo al parque en las siguientes condiciones:

a) Mientras dure el Período de Transición y el Período de Cierre a través del sistema de información SICMA que debe llevar la Interventoría del esquema centralizado;

b) Una vez finalice el Período de Transición y el Período de Cierre, el SICMA deberá mantenerse como parte del SUI de acuerdo con los mecanismos que para el efecto expida la SSPD en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001. El objetivo de esta información es facilitar la labor de seguimiento y control de las inversiones de cada Distribuidor y velar para que los cilindros que entran marcados al parque cumplan con el Reglamento Técnico del Ministerio de Minas y Energía;

c) Corresponde a la Interventoría del esquema centralizado crear el SICMA adecuando el sistema de información existente para que se realice adecuadamente el registro de los cilindros marcados y realizar la entrega total y en funcionamiento de este al SUI una vez finalice el período de cierre”. (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, en relación con la obligación de los distribuidores de llevar a cabo el reporte y uso de la marca que identifica los cilindros de su propiedad, el artículo 11 del reglamento de distribución y comercialización minorista de GLP estableció lo siguiente:

**“Artículo 11. Obligaciones del distribuidor en el reporte y uso de la marca que identifica los cilindros de su propiedad.** La marca con la cual los Distribuidores van a identi-

car los cilindros de su propiedad debe ser reportada por estos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al menos un mes antes de empezar a marcar los cilindros que utilizará en la prestación del servicio. La Superintendencia informará a través del SUI sobre las solicitudes de marca recibidas y en el mismo sistema permanecerán publicadas las marcas que se están utilizando junto con la identificación plena de su propietario.

El uso de la marca está sujeto a las siguientes reglas:

1. Un distribuidor podrá tener varias marcas, cumpliendo en cada caso con el reporte ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. Un distribuidor podrá transferir su marca reportada a otro distribuidor. Este hecho deberá ser informado a la SSPD por ambas empresas a efectos de que al segundo le sea asignada la responsabilidad de dicha marca y por tanto la de todos los cilindros que la lleven.

3. Nunca se podrá transferir la marca a más de un distribuidor.

4. Una marca no puede ser reportada por más de un distribuidor”.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución SSPD 20141300040755 de 2014 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se establecieron los plazos y formatos para el reporte de tal información al SUI, de la misma forma que se dispuso que dicha información se utilizara para ejercer un control de los cilindros marcados que cada agente ha introducido al mercado para atender sus usuarios. Lo anterior, atendiendo la información de cilindros marcados de cada agente que debe reportar al SUI de conformidad de las Resoluciones CREG 045 de 2008 y CREG 177 de 2011.

En este sentido, la información oficial correspondiente a los cilindros marcados de los distribuidores, Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD número 20141300040755, así como la información de los tanques estacionarios atendidos por dichos agentes, se encuentra consignada en el Sistema Único de Información (SUI) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Atendiendo estas consideraciones, la Comisión de Regulación de Energía y Gas mediante comunicación con Radicado CREG S-2016-001811 de abril de 2016 solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información del Sistema de Información de Cilindros Marcados (SICMA) a partir de la información entregada por la interventoría AIC, proyectos, hasta el año 2012, y la reportada por los distribuidores de GLP ante la Superintendencia, desde el año 2012 hasta la fecha, mediante la Resolución SSPD número 20141300040755, en la cual se implementa lo dispuesto en el literal b) del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008 (información del SICMA y del SICUN)<sup>2</sup>.

Mediante Auto I-2016-002428 se informó por parte de esta Comisión el inicio de las actuaciones administrativas particulares llevadas a cabo de manera oficiosa a cincuenta y un (51) distribuidores de GLP que se encuentran reportando información en el SUI y/o se encuentran en el Registro Único de Prestadores de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a efectos de llevar a cabo el cálculo y definición de la capacidad de compra en los términos de los artículos 8° y 9° de la Resolución CREG 063 de 2013.

Una vez expuesto lo anterior, se establece que la Comisión cuenta con la información oficial, pertinente, necesaria y útil, para lo cual procede a llevar a cabo el cálculo para la definición de la capacidad de compra a que hace referencia el artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016 para cada distribuidor de GLP, en los términos allí previstos.

Los cálculos y la información<sup>3</sup> que se tuvo en cuenta para la publicación de esta capacidad se encuentran consignados en el Anexo que hace parte de la presente resolución.

Esta capacidad es aplicable a los distribuidores que directamente o representados por un comercializador mayorista, compran GLP, así como a comercializadores mayoristas que venden GLP a distribuidores, así como aquellos agentes que realizan la actividad de distribución de GLP en los términos de la Resolución CREG 023 de 2008 o aquella que la modifique, derogue o sustituya y tiene efectos dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP, atendiendo lo dispuesto en la Resolución CREG 063 de 2016.

Con base en lo establecido en el artículo 4° del Decreto número 2897 de 2010<sup>4</sup>, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia, toda vez que esto corresponde a la definición de situaciones administrativas particulares como parte de la aplicación de los artículos 8° y 9° de la Resolución CREG 063 de 2016. En el Documento CREG 035 de mayo 25 de 2016 se transcribe el cuestionario.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó en la Sesión número 723 del 27 de junio de 2016 la presente resolución.

<sup>2</sup> Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución SSPD 20141200040755 de 2014 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios implementó lo dispuesto en el literal b) del artículo 31 de la Resolución CREG 045 de 2008, donde dicha Entidad manifestó que había efectuado las adecuaciones correspondientes en el SUI, para darle continuidad al reporte de la información de Cilindros Marcados por parte de las empresas distribuidoras de la cadena de gas licuado de petróleo. Así mismo, esta Comisión mediante comunicación con radicado CREG S-2016-002119 de abril 18 de 2016 informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la importancia de hacer pública la consulta de esta información a efectos de la aplicación definitiva de la Resolución CREG 063 de 2016 “Por la cual se establecen parámetros de conducta y la participación de los agentes dentro de las actividades de comercialización mayorista y distribución de GLP”.

<sup>3</sup> Para realizar los cálculos se tuvo en cuenta la consulta de reporte de tanques estacionarios atendidos por el distribuidor realizada el 22 de junio de 2016.

<sup>4</sup> Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

## RESUELVE:

Artículo 1°. *Capacidad de Compra*. La siguiente corresponde a la Capacidad de Compra para cada uno de los códigos SUI de las empresas:

Código SUI	Agente	Capacidad de compra $CC_{i,t}$
21578	DIGASPRO S. A. E.S.P.	514.532
26035	HEGA GAS S. A. E.S.P.	36.521
26219	GAS EXPRESS COLOMBIA S. A. E.S.P.	9.628
27812	GAS PAC S.A.S. E.S.P.	64.045

Dicha capacidad ha sido calculada atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016 con información del Sistema Único de Información (SUI) con corte al 10 de mayo de 2016. El cálculo para cada empresa se detalla en el Anexo que hace parte de la presente resolución.

Artículo 2°. La presente resolución deberá notificarse a cada una de las empresas listadas en el artículo anterior. Contra lo dispuesto en este acto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2016.

El Presidente,

*Germán Arce Zapata,*  
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Jorge Pinto Nolla.*

## ANEXO

## CAPACIDAD DE COMPRA

A continuación se detalla el cálculo de la capacidad de compra del artículo 1° de la presente resolución.

1. De acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016, se calcula la variable  $Cap. 1_{i,t}$  a continuación se muestra el conteo de cilindros por código de presentación para cada uno de los códigos SUI de las empresas.

Código SUI	10 Lb	15 Lb	20 Lb	24 Lb	33 Lb	40 Lb	80 Lb	100 Lb	Total conteo	$Cap. 1_{i,t}$
21578	NR*	NR*	NR*							
26035	NR*	NR*	NR*							
26219	NR*	NR*	NR*							
27812	NR*	NR*	NR*							

NR\*: No presenta registro de información en el SUI, de acuerdo con la información registrada al SUI, por AIC proyectos, desde 2008 hasta 2012.

2. De acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016, se calcula la variable  $Cap. 2_{i,t}$  a continuación se muestra el conteo de cilindros por código de presentación para cada uno de los códigos SUI de las empresas.

Código SUI	4 Kg	5 Kg	7 Kg	9 Kg	10 Kg	15 Kg	20 Kg	30 Kg	40 Kg	45 Kg	100 kg
21578	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*
26035	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*
26035	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*
26035	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*	NR*

NR\*: no presenta registro de información, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha.

3. De acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016, se calcula la variable  $Cap. cil_{i,t}$  a continuación se muestra el conteo de cilindros por código de presentación para cada uno de los códigos SUI de las empresas.

Código SUI	$Cap. 1_{i,t}$	$Cap. 2_{i,t}$	$Cap. cil_{i,t}$
21578	NR*	NR*	NR*
26035	NR*	NR*	NR*
26219	NR*	NR*	NR*
27812	NR*	NR*	NR*

NR\*: no presenta registro de información, de acuerdo con la información registrada al SUI desde noviembre de 2012 hasta la fecha.

4. De acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016, se calcula la variable  $Cap. TE_{i,t}$  a continuación se muestra el conteo de cilindros por código de presentación para cada uno de los códigos SUI de las empresas.

Código SUI	Capacidad total (gl) ( $\sum CV * NTE_{CV}$ )	Número tanques estacionarios ( $NTE_{CV}$ )	$Cap. TE_{i,t}$
21578	154.975	549	1.952.685
26035	11.000	12	138.600
26219	2.900	12	36.540
27812	19.290	81	243.054

5. De acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 8° de la Resolución CREG 063 de 2016, se calcula la variable  $CC_{i,t}$  a continuación se muestra el conteo de cilindros por código de presentación para cada uno de los códigos SUI de las empresas.

Código SUI	$Cap. cil_{i,t}$	$Cap. TE_{i,t}$	$CC_{i,t}$
21578	NR*	1.952.685	514.532

Código SUI	$Cap. cil_{i,t}$	$Cap. TE_{i,t}$	$CC_{i,t}$
26035	NR*	138.600	36.521
26219	NR*	36.540	9.628
27812	NR*	243.054	64.045

NR\*: no presenta registro de información al SUI.

El Presidente,

*Germán Arce Zapata,*  
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Jorge Pinto Nolla.*

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 091 DE 2016

(julio 11)

por la cual se actualiza el Costo Anual por el Uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 de Codensa S. A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994 y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y 1260 de 2013, y

## CONSIDERANDO QUE:

De acuerdo con lo previsto en el Literal d) del artículo 23 y el artículo 41 ambos de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Mediante la Resolución CREG 097 de 2008, modificada por las resoluciones CREG 133, 135 y 166 de 2008; la Comisión aprobó los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso de los sistemas de transmisión regional (STR) y de distribución local (SDL).

Mediante la Resolución CREG 100 de 2009, la Comisión aprobó el costo anual por el uso de los activos del nivel de tensión 4 y los cargos máximos de los niveles de tensión 3, 2 y 1 de los activos operados por Codensa S. A. E.S.P., en el sistema de transmisión regional (STR) y en el sistema de distribución local (SDL).

Mediante la Resolución CREG 081 de 2010, la Comisión aprobó la corrección de un error en los cálculos que sirvieron de base para la expedición de la Resolución CREG 100 de 2009 y se modificó dicho acto.

Mediante la Resolución CREG 062 de 2011 la CREG aprobó la actualización del costo anual por el uso de los activos del nivel de tensión 4 de Codensa S. A. E.S.P., por la entrada de los equipos de compensación capacitiva en la subestación Salitre 115 kV.

Mediante la Resolución CREG 081 de 2012 la CREG aprobó la actualización del costo anual por el uso de los activos del nivel de tensión 4 de Codensa S. A. E.S.P., por el reconocimiento del transformador de reserva de conexión al STN en la subestación Guaca 230/115 kV y por la entrada en operación de activos de nivel de tensión 4 en las subestaciones Calle Primera, Carrera Quinta y Noroeste.

Mediante la Resolución CREG 053 de 2013 la CREG aprobó la actualización del costo anual por el uso de los activos del nivel de tensión 4 de Codensa S. A. E.S.P., por la entrada en operación de activos en las subestaciones La Guaca, Tunal y Florida.

Mediante la Resolución CREG 136 de 2013 la CREG aprobó la actualización del costo anual por el uso de los activos del nivel de tensión 4 de Codensa S. A. E.S.P., por la entrada en operación del quinto banco de transformación en la subestación Torca y el retiro de los activos fuera de servicio de la subestación Centro Urbano.

Mediante la Resolución CREG 170 de 2014 la CREG aprobó la actualización del costo anual por el uso de los activos del nivel de tensión 4 de Codensa S. A. E.S.P., por la entrada en operación de la compensación capacitiva en la subestación Ubaté 115 kV y por la inclusión de una fase de reserva 230/115 kV de 100 MVA en la subestación Torca.

El artículo 9° de la Resolución CREG 097 de 2008 previó que los cargos aprobados se pueden actualizar cuando entren en operación nuevos activos de uso del Nivel de Tensión 4 o de Conexión al STN durante el periodo tarifario, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el Capítulo 4 del Anexo General de esa norma.

El numeral 4.1 del capítulo 4 del anexo general de la Resolución CREG 097 de 2008 expresa la obligación del OR de informar a la CREG sobre los activos fuera de operación y la discreción, por parte de la CREG, para revisar los cargos cuando se detecte que alguno de los activos reportados para su remuneración no continúa en servicio.

Codensa S. A. E.S.P., en comunicación dirigida a la CREG con radicado E-2015-008416, solicitó la remuneración de los activos asociados con las compensaciones capacitivas de 30 MVA de las subestaciones Usme, Tibabuyes y Bacatá.

Codensa S. A. E.S.P., en comunicación dirigida a la CREG, con radicado E-2015-009524, presentó una solicitud de actualización del costo anual por el uso de los activos del nivel de tensión 4 por la instalación del segundo banco de transformación 500/115 kV de 450 MVA en la subestación Bacatá.

Codensa S. A. E.S.P., en comunicación dirigida a la CREG con radicado E-2015-008412, reportó activos fuera de operación del nivel de tensión 4, en respuesta a la solicitud efectuada por la Circular CREG 019 de 2014. La información fue reemplazada y aclarada por la enviada mediante comunicaciones con radicados CREG E-2016-001329, E-2016-005323 y E-2016-005867.

La firma Sistemas 2000, contratada por la CREG para efectuar una revisión a la información entregada por Codensa S. A. E.S.P., entregó su informe de verificación mediante comunicación con radicado CREG E-2015-013687, donde se encuentran reportados activos fuera de operación del nivel de tensión 4 de Codensa S. A. E.S.P., información utilizada en la presente actuación administrativa.

Mediante auto con radicado I-2015-0055393, la Dirección Ejecutiva de la Comisión inició una actuación administrativa con el fin de decidir la solicitud de reconocimiento de los activos asociados con las compensaciones capacitivas de 30 MVAR de las subestaciones Usme, Tibabuyes y Bacatá, los activos asociados con el segundo banco de transformación 500/115 kV de la subestación Bacatá y el retiro de activos fuera de operación reportados.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publicó en el *Diario Oficial* 49.709 del 27 de noviembre de 2015 el aviso número 090 de 2014 informando sobre la apertura de la actuación administrativa en comento, a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la misma.

El 13 de mayo de 2016 se realizó una visita a las subestaciones Usme, Tibabuyes y Bacatá para verificar la existencia de los elementos que constituyen la solicitud. El acta de la respectiva visita reposa en el expediente de la actuación administrativa.

La Unidad de Planeación Minero Energética emitió conceptos favorables para la remuneración de los activos asociados con las compensaciones capacitivas de las subestaciones Usme, Tibabuyes y Bacatá y con el segundo banco de transformación 500/115 de la subestación Bacatá.

Aplicada la metodología vigente, incluyendo los activos solicitados por el OR asociados con los bancos de compensación capacitiva de las subestaciones Usme, Tibabuyes y Bacatá, el segundo banco de transformación de Bacatá y excluyendo los activos fuera de operación, se calcularon las variables correspondientes para el sistema operado por Codensa S. A. E.S.P. En el documento CREG-044 de 2016 están contenidos los análisis efectuados.

La Comisión, en sesión número 724 del día 11 de julio de 2016 acordó expedir la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 1° de la Resolución CREG 100 de 2009.* El artículo 1° de la Resolución CREG 100 de 2009, modificado por las resoluciones CREG 081 de 2010, 062 de 2011, 081 de 2012, 053 de 2013, 136 de 2013 y 170 de 2014, quedará así:

**Artículo 1°. Costo Anual por el uso de los activos del Nivel de Tensión 4.** El Costo Anual por el Uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 operados por Codensa S. A. E.S.P., calculado en la forma establecida en la Resolución CREG-097 de 2008, es el siguiente:

Costo Anual por el Uso de los Activos	Pesos de diciembre de 2007
Nivel de Tensión 4 (CA <sub>j,4</sub> )	\$ 169,987,904,946

Artículo 2°. *Modificación del artículo 5° de la Resolución CREG 100 de 2009.* El artículo 5° de la Resolución CREG 100 de 2009 quedará así:

**Artículo 5°. Costos de reposición de la inversión.** Los costos de reposición de la inversión del OR Codensa S. A. E.S.P. para cada nivel de tensión, calculados en la forma establecida en la Resolución CREG-097 de 2008, son los siguientes:

Costo de Reposición de Inversión	Pesos de diciembre de 2007
Para el Nivel de Tensión 4 (CRI <sub>j,4</sub> )	882,963,417,481
Para el Nivel de Tensión 3 (CRI <sub>j,3</sub> )	235,570,145,879
Para el Nivel de Tensión 2 (CRI <sub>j,2</sub> )	1,960,865,479,582
Para el Nivel de Tensión 1 (CRI <sub>j,1</sub> )	2,123,320,858,817

Artículo 3°. La presente resolución deberá notificarse al representante legal de la empresa Codensa S. A. E.S.P., o quien haga sus veces. Contra lo dispuesto en este acto procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2016

El Presidente,

Germán Arce Zapata,  
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 092 DE 2016**

(julio 11)

por la cual se oficializan los ingresos anuales esperados para Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., por el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la subestación San Antonio, 230 kV, y líneas asociadas, de acuerdo con la convocatoria UPME 03-2016.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con la Ley 143 de 1994, artículo 20, la función de regulación, en relación con el sector energético, tiene como objetivo básico asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio.

Para el logro del mencionado objetivo legal, la citada ley le asignó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la función de promover la competencia, crear y preservar las condiciones que la hagan posible, así como, crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera.

Según lo previsto en el artículo 7° de la Ley 143 de 1994, en las actividades del sector, incluida la transmisión de electricidad, "...podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3° de esta ley".

Según lo establecido en el artículo 85 de la Ley 143 de 1994, "las decisiones de inversión en generación, interconexión, transmisión y distribución de energía eléctrica constituyen responsabilidad de aquellos que las acometan, quienes asumen en su integridad los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos".

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23, literales c) y d), y en el artículo 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas definir la metodología de cálculo y fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Mediante la Resolución CREG 022 de 2001, modificada por las Resoluciones 085 de 2002 y 093 de 2007, entre otras, la CREG establece los principios generales y los procedimientos para definir el plan de expansión de referencia del Sistema de Transmisión Nacional, STN, y que la expansión de este sistema se haga mediante la ejecución, a mínimo costo, de los proyectos del Plan de Expansión, por parte de los inversionistas que resulten seleccionados en procesos que estimulen y garanticen la libre competencia.

El artículo 4° de la citada resolución, establece que las inversiones que se ejecuten a partir de los procesos de libre concurrencia se remuneren a los inversionistas seleccionados que presenten en cada proceso la propuesta con el menor Valor Presente de los Ingresos Anuales Esperados durante los veinticinco (25) años del flujo de Ingresos.

Mediante la Resolución 18 1315 de 2002, modificada por la Resolución 18 0925 de agosto de 2003, el Ministerio de Minas y Energía, MME, delega en la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, "las gestiones administrativas necesarias para la selección mediante convocatoria pública de inversionistas que acometan en los términos del artículo 85 de la Ley 143 de 1994, los proyectos definidos y aprobados en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional anualmente".

El MME adoptó el Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2014-2028, en el cual se definieron las obras de transmisión que deben ser ejecutadas en los años citados, dentro de las que se incluyó la construcción de la subestación San Antonio, 230 kV, y líneas asociadas.

La UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 03-2016 para seleccionar al inversionista que se encargue del diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del mencionado proyecto.

En los Documentos de Selección se estableció el 30 de junio de 2016 como fecha de puesta en operación del proyecto.

Mediante la comunicación radicada en la CREG con el número E2016006322 del 1° de junio de 2016, la UPME informa que la empresa Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., fue el proponente seleccionado por la UPME para la ejecución del proyecto objeto de la convocatoria UPME 03-2016.

La UPME, en comunicación con radicación CREG E2016006934 del 17 de junio de 2016, conceptúa sobre el cumplimiento, por parte del inversionista seleccionado, de lo establecido en los Documentos de Selección y en la Resolución CREG 022 de 2001 y sus modificaciones, adjunta copia de los documentos que soportan su concepto, y solicita la expedición de la resolución que oficializa el Ingreso Anual Esperado del adjudicatario.

Dentro de los documentos enviados por la UPME se encuentran copias de los siguientes:

- certificado de existencia y representación legal del adjudicatario,
- propuesta económica,
- copia de la garantía 07003036400121691 expedida por el Banco Davivienda, que ampara el cumplimiento de la Convocatoria Pública UPME 03-2016,
- copia de la comunicación 010373-1 del 3 de junio de 2016, de XM Compañía de Expertos en Mercados S. A., en su calidad de ASIC, donde informa de la aprobación de la garantía suscrita por Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., para respaldar las obligaciones derivadas del cumplimiento de la convocatoria UPME 03-2016, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del anexo general de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por la Resolución CREG 093 de 2007, y
- copia de la garantía bancaria 07017176000987556, del Banco Davivienda, suscrita por la Empresa de Energía de Boyacá para garantizar la conexión al proyecto objeto de la convocatoria, la cual fue aprobada por el ASIC, según comunicación del 29 de diciembre de 2015, y
- cronograma de construcción del proyecto.

De acuerdo con la información suministrada por la UPME, se encuentra que la tasa de descuento y el perfil de pagos usados en la oferta, cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución CREG 035 de 2010.

Según consta en el Acta de Adjudicación de la Convocatoria Pública UPME 03-2016, del 26 de mayo de 2016, a la convocatoria se presentaron varias propuestas válidas y la adjudicación se realizó al oferente con menor valor presente neto del Ingreso Anual Esperado.

De conformidad con la citada Acta de Adjudicación y la solicitud de la UPME, la CREG procederá a hacer oficial el Ingreso Anual Esperado de Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P. como adjudicatario de la convocatoria UPME 03-2016.

La Comisión en la Sesión 724 del 11 de julio de 2016 aprobó expedir la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ingreso Anual Esperado*. El Ingreso Anual Esperado, IAE, para Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., por el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la subestación San Antonio, 230 kV, y líneas asociadas, de acuerdo con la convocatoria UPME 03-2016, expresado en dólares de los Estados Unidos de América del 31 de diciembre de 2015, para los primeros 25 años contados a partir del primero de julio de 2018, de conformidad con la propuesta seleccionada dentro de la Convocatoria Pública UPME 03-2016, es el siguiente:

Año	Fechas	INGRESO ANUAL ESPERADO (Dólares del 31 de diciembre de 2015)	
		Números	Letras
1	1°-jul-2018 a 30-jun-2019	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
2	1°-jul-2019 a 30-jun-2020	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
3	1°-jul-2020 a 30-jun-2021	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
4	1°-jul-2021 a 30-jun-2022	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
5	1°-jul-2022 a 30-jun-2023	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
6	1°-jul-2023 a 30-jun-2024	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
7	1°-jul-2024 a 30-jun-2025	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
8	1°-jul-2025 a 30-jun-2026	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
9	1°-jul-2026 a 30-jun-2027	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
10	1°-jul-2027 a 30-jun-2028	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
11	1°-jul-2028 a 30-jun-2029	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
12	1°-jul-2029 a 30-jun-2030	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
13	1°-jul-2030 a 30-jun-2031	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
14	1°-jul-2031 a 30-jun-2032	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
15	1°-jul-2032 a 30-jun-2033	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
16	1°-jul-2033 a 30-jun-2034	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
17	1°-jul-2034 a 30-jun-2035	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
18	1°-jul-2035 a 30-jun-2036	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
19	1°-jul-2036 a 30-jun-2037	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
20	1°-jul-2037 a 30-jun-2038	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
21	1°-jul-2038 a 30-jun-2039	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
22	1°-jul-2039 a 30-jun-2040	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
23	1°-jul-2040 a 30-jun-2041	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
24	1°-jul-2041 a 30-jun-2042	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares
25	1°-jul-2042 a 30-jun-2043	7.018.903	siete millones dieciocho mil novecientos tres dólares

Artículo 2°. *Forma de pago*. De acuerdo con lo establecido en el numeral II del literal a) del artículo 4° de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por la Resolución CREG 085 de 2002, para la liquidación y pago del ingreso correspondiente, el Ingreso Anual Esperado de cada uno de los veinticinco años señalados en el artículo anterior se actualizará, al 31 de diciembre anterior a la fecha de inicio de aplicación de cada anualidad, con el *Producer Price Index* definido en la Resolución CREG 022 de 2001, y se efectuará en pesos colombianos sobre una base mensual, dividiendo entre doce (12) dicho ingreso actualizado y utilizando la Tasa de Cambio Representativa del Mercado, o la tasa que la sustituya, vigente para el último día hábil del mes a facturar.

Parágrafo 1°. De acuerdo con lo establecido en el numeral III del literal b) del artículo 4° de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por la Resolución CREG 093 de 2007, si se produce un atraso en la puesta en operación del proyecto, esto es, si entra en operación comercial después de la fecha prevista en los Documentos de Selección, o de la fecha que fije posteriormente el Ministerio de Minas y Energía, MME, o la CREG, de acuerdo con lo establecido en el numeral IV del literal b) del artículo 4° de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por la Resolución CREG 093 de 2007, se aplicará lo previsto en dicha resolución.

Parágrafo 2°. De acuerdo con lo establecido en el numeral IV del literal b) del artículo 4° de la Resolución CREG 022 de 2001, modificado por la Resolución CREG 093 de 2007, cuando se presente el abandono o retiro de la ejecución del proyecto o el incumplimiento grave e insalvable de requisitos técnicos, Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., perderá el derecho a recibir el flujo de ingresos oficializado en esta resolución, y la CREG podrá hacer uso de sus facultades legales para imponer las servidumbres a que hubiere lugar.

Artículo 3°. *Responsable del pago*. El responsable de realizar los pagos de que trata esta resolución será el Liquidador y Administrador de Cuentas, LAC.

Artículo 4°. *Vigencia*. La presente resolución deberá notificarse al representante legal de Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra este acto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2016

El Presidente,

*Germán Arce Zapata,*  
Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Jorge Pinto Nolla.*

(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 099 DE 2016**

(julio 19)

por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de gas combustible por redes de tubería, para el mercado relevante conformado por el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, según solicitud tarifaria presentada por Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994, definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

La metodología de comercialización de gas combustible se encuentra contenida en la Resolución CREG 011 de 2003 en el artículo 23. En este se indica que el cargo máximo base de comercialización de gas se determina como:

“Artículo 23. Metodología para el cálculo del cargo máximo base de comercialización. El cargo máximo base de comercialización C0 se determinará como el cociente de la suma de los componentes a) y b) descritos a continuación, sobre el número de facturas del año para el cual se tomaron los parámetros de cálculo de dichos componentes.

a) Los gastos anuales de AOM y la depreciación anual de las inversiones en equipos de cómputo, paquetes computacionales y demás activos atribuibles a la actividad de Comercialización que resulten de aplicar la metodología de Análisis Envoltante de Datos, tal como se describe en el Anexo 7 de esta resolución.

b) El ingreso anual del Comercializador correspondiente al año en el cual se efectuaron los cálculos de los gastos de AOM multiplicado por un margen de comercialización de 1.67%. El ingreso anual incluirá el valor facturado para todos los componentes del Mst o del Msm, según sea el caso.

Parágrafo 1°. Para el caso de Comercializadores que no cuenten con la anterior información, se les fijará un Cargo de Comercialización igual al de otro Comercializador que atienda un mercado similar.

Parágrafo 2°. El valor de Co así calculado se referirá a la Fecha Base de la solicitud tarifaria”.

La empresa Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P., mediante comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2014-010649 de octubre 22 de 2014, con base en lo establecido en la Resolución CREG 011 de 2003, solicitó aprobación del cargo de comercialización de GNC por redes, para el mercado relevante conformado por el municipio de Quibdó, departamento del Chocó.

Mediante auto proferido el día 15 de diciembre de 2015, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P., para la aprobación del cargo de comercialización de gas combustible por redes de tubería para mercado relevante compuesto por el municipio de Quibdó, departamento del Chocó.

Conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la CREG publicó en su página web y en el *Diario Oficial* número 49.368 del 17 de diciembre de 2014, el Aviso No. 104 en el cual hace saber de la solicitud presentada por Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P., para la aprobación del cargo de comercialización de gas combustible por redes de tubería para mercado relevante compuesto por el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013, se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

La aplicación de la fórmula tarifaria general inició a partir del 1° de enero de 2014 por un período de cinco años.

Como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P., mediante radicados E-2014-010649, E-2014-012685, E-2014-012687, E-2015-006448, E-2015-010059, E-2015-010299 y E-2015-011039 se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo del cargo máximo base de comercialización de que trata el artículo 23 de la Resolución CREG 011 de 2003, según se relacionan, con su respectivo sustento, en el documento soporte de la presente resolución.

Teniendo en cuenta que el mercado de Quibdó, departamento del Chocó es un mercado nuevo y no cuenta con la información requerida para el cálculo del cargo de comercialización, la Comisión fijará un cargo de comercialización igual al de un mercado similar, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 23 de la Resolución CREG 11 de 2003.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas efectuó los cálculos tarifarios correspondientes, a partir de la metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2003 y demás información disponible en la Comisión, los cuales se presentan en el Documento CREG-052 de 2016.

Conforme al Decreto 2897 de 2010 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Resolución 44649 de 2010 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Energía y Gas dio respuesta al cuestionario adoptado por esta última entidad para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia del presente acto administrativo, el cual se encuentra en el Documento CREG-052 de 2016.

Teniendo en cuenta la respuesta al cuestionario, y dado que la presente resolución contiene un desarrollo y aplicación de la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de comercialización de gas combustible establecido en la Resolución CREG 011 de 2003 y de las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería adoptados mediante Resolución CREG 137 de 2013, el presente acto administrativo de carácter particular no requiere ser remitido a la SIC para los efectos establecidos en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto 2897 de 2010, por no tener incidencia sobre la libre competencia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el presente acto administrativo en la sesión número 726 del 19 de julio de 2016.

RESUELVE:

CAPÍTULO I.

#### Cargo de comercialización

Artículo 1°. *Mercados Relevantes de Comercialización.* Conforme a lo definido en la Resolución CREG 011 de 2003, se creará un Nuevo Mercado de Comercialización el cual estará conformado por el siguiente municipio:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
27001	QUIBDÓ	CHOCÓ

Artículo 2°. *Cargo Máximo Base de Comercialización.* A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo máximo base de comercialización aplicable en el Mercado Relevante de que trata el artículo 1° de la presente resolución, es el siguiente:

Cargo de Comercialización (\$/factura)	\$1.729,88
--	------------

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2013.

Parágrafo. El Cargo de Comercialización se actualizará de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución CREG 011 de 2003.

Artículo 3°. *Vigencia del Cargo Máximo Base de Comercialización.* El Cargo Máximo Base de Comercialización que se establecen en esta resolución, regirá a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme y durante el término de vigencia de la Resolución CREG-011 de 2003. Vencido este período continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO II

#### Fórmula Tarifaria

Artículo 4°. *Fórmula Tarifaria.* La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el artículo 1° de la presente resolución corresponderá a la establecida en el artículo 4° de la Resolución CREG 137 de 2013.

Artículo 5°. *Vigencia de la Fórmula Tarifaria.* La fórmula tarifaria, regirá a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG-137 de 2013. Vencido este período las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO III

#### Otras disposiciones

Artículo 6°. La presente resolución deberá notificarse al representante legal de la empresa Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P., y publicarse en el **Diario Oficial**. Contra las disposiciones contenidas en esta resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá

interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2016

El Presidente,

Carlos Fernando Eraso Calero,  
Viceministro de Energía, delegado  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Jorge Pinto Nolla.

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 101 DE 2016

(julio 19)

por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de gas combustible por redes de tubería, para el mercado relevante conformado por los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el departamento de Chocó, según solicitud tarifaria presentada por Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994, definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

El artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Según lo dispuesto por el artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

El artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece que vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias estas continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas.

La metodología de comercialización de gas combustible se encuentra contenida en la Resolución CREG 011 de 2003 en el artículo 23. En este se indica que el cargo máximo base de comercialización de gas se determina como:

“Artículo 23. Metodología para el cálculo del cargo máximo base de comercialización. El cargo máximo base de comercialización  $C_0$  se determinará como el cociente de la suma de los componentes a) y b) descritos a continuación, sobre el número de facturas del año para el cual se tomaron los parámetros de cálculo de dichos componentes.

a) Los gastos anuales de AOM y la depreciación anual de las inversiones en equipos de cómputo, paquetes computacionales y demás activos atribuibles a la actividad de Comercialización que resulten de aplicar la metodología de Análisis Envoltante de Datos, tal como se describe en el Anexo 7 de esta resolución.

b) El ingreso anual del Comercializador correspondiente al año en el cual se efectuaron los cálculos de los gastos de AOM multiplicado por un margen de comercialización de 1.67%. El ingreso anual incluirá el valor facturado para todos los componentes del Mst o del Msm, según sea el caso.

Parágrafo 1°. Para el caso de Comercializadores que no cuenten con la anterior información, se les fijará un Cargo de Comercialización igual al de otro Comercializador que atienda un mercado similar.

Parágrafo 2°. El valor de  $C_0$  así calculado se referirá a la Fecha Base de la solicitud tarifaria”.

La empresa Universal de Servicios Públicos S.A. E.S.P., mediante comunicación radicada en la CREG bajo los números E-2015-006754 de junio 30 de 2015 y E-2015-007703 de julio 30 de 2015, con base en lo establecido en la Resolución CREG 011 de 2003, solicitó aprobación del cargo de comercialización de GNC por redes, para el mercado relevante conformado por los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el departamento de Chocó.

Mediante auto proferido el día 3 de noviembre de 2015, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) dispuso iniciar la respectiva actuación administrativa con fundamento en la solicitud presentada por Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P., para la aprobación del cargo de comercialización de gas combustible por redes de tubería para mercado relevante compuesto por los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el departamento de Chocó.

Conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la CREG publicó en su página web y en el **Diario Oficial** número 49.694 del 12 de noviembre de 2015, el Aviso número 085 en el cual hace saber de la solicitud presentada por Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P., para la aprobación del cargo de comercialización de gas combustible por redes de tubería para mercado relevante compuesto por los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el departamento de Chocó, a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

Mediante la Resolución CREG 137 de 2013, se establecieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

La aplicación de la fórmula tarifaria general inició a partir del 1° de enero de 2014 por un período de cinco años.

Como resultado del análisis de la información presentada a la Comisión por Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P., mediante radicados E-2015-006754 y E-2015-007703, se realizaron los ajustes pertinentes a la información requerida para el cálculo del cargo máximo base de comercialización de que trata el artículo 23 de la Resolución CREG 011 de 2003, según se relacionan, con su respectivo sustento, en el documento soporte de la presente resolución.

Teniendo en cuenta que el mercado de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el departamento de Chocó, es un mercado nuevo y no cuenta con la información requerida para el cálculo del cargo de comercialización, la Comisión fijará un cargo de comercialización igual al de un mercado similar, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 23 de la Resolución CREG 11 de 2003.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas efectuó los cálculos tarifarios correspondientes, a partir de la metodología establecida en la Resolución CREG 011 de 2003 y demás información disponible en la Comisión, los cuales se presentan en el Documento CREG-054 de 2016.

Conforme al Decreto 2897 de 2010 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Resolución 44649 de 2010 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Comisión de Regulación de Energía y Gas dio respuesta al cuestionario adoptado por esta última entidad para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia del presente acto administrativo, el cual se encuentra en el Documento CREG-054 de 2016.

Teniendo en cuenta la respuesta al cuestionario, y dado que la presente resolución contiene un desarrollo y aplicación de la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de comercialización de gas combustible establecido en la Resolución CREG 011 de 2003 y de las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería adoptados mediante Resolución CREG 137 de 2013, el presente acto administrativo de carácter particular no requiere ser remitido a la SIC para los efectos establecidos en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Decreto 2897 de 2010, por no tener incidencia sobre la libre competencia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas aprobó el presente acto administrativo en la sesión número 726 del 19 de julio de 2016.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

#### Cargo de Comercialización

Artículo 1°.  *Mercados Relevantes de Comercialización.* Conforme a lo definido en la Resolución CREG 011 de 2003, se creará un Nuevo Mercado de Comercialización el cual estará conformado por los siguientes municipios:

CÓDIGO DANE DEL MUNICIPIO	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
27361	ISTMINA	CHOCÓ
27787	TADÓ	CHOCÓ
27810	UNIÓN PANAMERICANA	CHOCÓ
27205	CONDOTO	CHOCÓ

Artículo 2°.  *Cargo Máximo Base de Comercialización.* A partir de la vigencia de la presente resolución, el cargo máximo base de comercialización aplicable en el Mercado Relevante de que trata el artículo 1° de la presente resolución, es el siguiente:

Cargo de Comercialización (\$/factura)	\$2.198,06
--	------------

Cifras en pesos del 31 de diciembre de 2014.

Parágrafo. El Cargo de Comercialización se actualizará de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Resolución CREG 011 de 2003.

Artículo 3°.  *Vigencia del Cargo Máximo Base de Comercialización.* El Cargo Máximo Base de Comercialización que se establecen en esta resolución, regirá a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme y durante el término de vigencia de la Resolución CREG-011 de 2003. Vencido este período continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

#### CAPÍTULO II.

#### Fórmula Tarifaria

Artículo 4°.  *Fórmula Tarifaria.* La Fórmula Tarifaria aplicable al mercado relevante definido en el artículo 1° de la presente resolución corresponderá a la establecida en el artículo 4° de la Resolución CREG 137 de 2013.

Artículo 5°.  *Vigencia de la Fórmula Tarifaria.* La fórmula tarifaria, regirá a partir de la fecha en que la presente resolución quede en firme y durante el término de vigencia de las fórmulas tarifarias definidas en la Resolución CREG-137 de 2013. Vencido este período las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras la Comisión no fije las nuevas, tal como está previsto en el artículo 126 de la Ley 142 de 1994.

#### CAPÍTULO III

#### Otras disposiciones

Artículo 6°. La presente resolución deberá notificarse al representante legal de la empresa Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P., y publicarse en el *Diario Oficial*. Contra las

disposiciones contenidas en esta resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2016

El Presidente,

*Carlos Fernando Eraso Calero,*  
Viceministro de Energía, delegado  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Jorge Pinto Nolla.*

(C. F.).

#### AVISOS

#### AVISO NÚMERO 121 DE 2016

(agosto 10)

Bogotá, D. C.

**Auto:** Actuación Administrativa iniciada con fundamento en la solicitud de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., EPM para la actualización del Costo Anual por el uso de los activos del Nivel de Tensión 4

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

HACE SABER:

Que de acuerdo con lo previsto en el Literal d) del artículo 23, y el artículo 41 de la Ley 143 de 1994, es función de la Comisión de Regulación de Energía y Gas fijar las tarifas por el acceso y uso de las redes eléctricas.

Que según lo establecido en el artículo 9° de la Resolución CREG 097 de 2008, cuando entren en operación nuevos activos de uso, se actualizarán los cargos correspondientes, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Capítulo 4 del Anexo general.

Que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. mediante las comunicaciones radicadas en la CREG bajo los números E 2015 001786, E-2016-005598 y E-2016-008333, con base en lo establecido en el artículo 9° de la Resolución CREG 097 de 2008, solicita a la Comisión la actualización del costo anual por uso de los activos de nivel de tensión 4 por la entrada en operación de los nuevos activos en la Subestación La Cruzada y de la línea La Cruzada – El Tigre a 110 kV, en las subestaciones Girardota y Guadalupe y de la línea el Salto – Yarumal II.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 4.1 del Capítulo 4 de la Resolución CREG 097 de 2008, esta Comisión encuentra procedente adelantar la revisión del Costo Anual por el Uso de los Activos de Nivel de Tensión 4 de EPM E.S.P., para definir si como consecuencia de los análisis realizados, los valores aprobados a la empresa en la Resolución CREG 105 de 2009 deben ser modificados.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

*Jorge Pinto Nolla.*

(C. F.).

#### AVISO NÚMERO 122 DE 2016

(agosto 10)

Bogotá, D. C.,

**Asunto:** Integración de mercados Codensa S. A. E.S.P. – EEC S. A. E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

HACE SABER QUE:

A través de la Resolución CREG 100 de 2009 se aprobó el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 y los Cargos Máximos de los Niveles de Tensión 3, 2 y 1 de Codensa S. A. E.S.P., en el Sistema de Transmisión Regional (STR) y en el Sistema de Distribución Local (SDL); modificada por las Resoluciones CREG 081 de 2010, 062 de 2011, 081 y 111 de 2012, 053 y 136 de 2013, 170 de 2014 y 091 de 2016.

A través de la Resolución CREG 101 de 2009 se aprobó el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 y los Cargos Máximos de los Niveles de Tensión 3, 2 y 1 de Empresa de Energía de Cundinamarca S. A. E.S.P., en adelante EEC S. A. E.S.P., en el Sistema de Transmisión Regional (STR) y en el Sistema de Distribución Local (SDL); modificada por la Resolución CREG 082 de 2010.

En las Resoluciones CREG 120 y 186 de 2015 se aprobaron los costos base de comercialización, el riesgo de cartera para usuarios tradicionales y para usuarios en áreas especiales de los mercados de comercialización atendidos por Codensa S. A. E.S.P. y la EEC S. A. E.S.P. respectivamente.

Los índices de referencia de la discontinuidad de las empresas Codensa S. A. E.S.P. y EEC S. A. E.S.P. se aprobaron mediante las Resoluciones CREG 119 de 2010 y 018 de 2011 respectivamente.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 068 de 1998 es posible unificar dos o más mercados de comercialización y para ello es necesario adelantar la actuación administrativa para la unificación de los costos y cargos por uso de los sistemas de transmisión regional y de distribución local a integrar, así como de los respectivos costos base de comercialización.

Con base en la normatividad vigente, mediante comunicación con Radicado CREG E-2016-007875, las empresas Codensa S. A. E.S.P. y Empresa de Energía de Cundinamarca S. A. E.S.P. solicitaron la integración de sus mercados de comercialización proponiendo las cifras presentadas en el siguiente cuadro:

	CODENSA	EEC	CODENSA INTEGRADO
Costo Base Comercialización [\$ dic 13/factura]	4,716.86	15,452.32	5,550.01
Prima de riesgo de cartera no gestionable de los usuarios tradicionales	0.1920%	0.661%	0.2315%
Prima de riesgo de cartera por la atención de usuarios ubicados en áreas especiales	0%	0%	0%
Costo Anual N4 [\$ dic 07]	168,429,909,186	3,940,427,701	172,370,336,887
Costo Máx. N3 [\$ dic 07/kWh]	27.49	36.96	29.67
Costo Máx. N2 [\$ dic 07/kWh]	41.47	116.38	45.63
Costo Máx. N1 - Inv [\$ dic 07/kWh]	25.70	34.97	26.17
Costo Máx. N1 - AOM [\$ dic 07/kWh]	7.82	15.86	8.23
Porcentaje de AOM de Referencia	2.39%	2.86%	2.44%
Índice reconocido N4 [%]	0.91	0.91	0.91
Índice reconocido N3 [%]	2.40	1.49	2.19
Índice reconocido N2 [%]	1.76	1.61	1.75
Índice reconocido N1 [%]	9.61	9.15	9.59

Según lo anterior, con el propósito de decidir la solicitud, previo el análisis de los fundamentos de hecho y de derecho y sus consecuencias y para garantizar el derecho de defensa de los afectados, la CREG debe agotar el trámite previsto en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y en lo no previsto en ellos, aplicará las normas de la parte primera del Código Contencioso Administrativo que sean compatibles.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

*Jorge Pinto Nolla.*  
(C. F.)

### AVISO NÚMERO 124 DE 2016

(agosto 16)

Bogotá, D. C.,

**Asunto:** Actuación administrativa iniciada con base en la solicitud de la empresa EPM E.S.P.

La Comisión de Regulación de Energía y GAS (CREG)

HACE SABER QUE:

Mediante la Resolución CREG 011 de 2003, se establecieron los criterios generales para remunerar las actividades de distribución y comercialización de gas combustible, y las fórmulas generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería.

A través de la Resolución CREG 202 de 2013 modificada y adicionada por la Resolución CREG 052 de 2014, Resolución CREG 138 de 2014, Resolución CREG 112 de 2015, Resolución CREG 125 de 2015 y Resolución CREG 141 de 2015 se establecieron los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería.

De acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 6.1 de la Resolución CREG 202 de 2013, todas las empresas distribuidoras que requieran la aprobación de cargos de distribución para Nuevos Mercados deberán hacer uso del aplicativo ApliGas para el reporte de la información correspondiente a sus solicitudes tarifarias.

A través de la Circular CREG 130 de 2015 se estableció que aquellas empresas que hubiesen presentado su solicitud tarifaria para Nuevos Mercados de Distribución con anterioridad a la publicación de esta circular y posterior a las fechas de expedición de la Resolución CREG 096 de 2015 y la Circular 105 de 2015, deberán incluir la información de su solicitud en ApliGas y anexar a su solicitud ya radicada en la CREG el resumen del reporte en formato PDF que genera ApliGas.

La empresa **EPM E.S.P.** a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2016-008708 de agosto 5 de 2016, y con base en los criterios generales para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería definidos en la Resolución CREG 202 de 2013 y en los criterios generales para la remuneración de la actividad de comercialización de gas combustible por redes definidos en la Resolución CREG 011 de 2003, solicitó aprobación de cargos de distribución y comercialización por redes para el mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario conformado por los siguientes municipios:

CUADRO 1

Código Dane del municipio	Municipio	Departamento	Código Dane del municipio	Municipio	Departamento
05004	Abriaquí	Antioquia	05652	San Francisco	Antioquia
05670	San Roque	Antioquia	05134	Campamento	Antioquia
05604	Remedios	Antioquia	05021	Alejandro	Antioquia
05885	Yalí	Antioquia	05347	Heliconia	Antioquia
05858	Vegachí	Antioquia	05240	Ebéjico	Antioquia
05234	Dabeiba	Antioquia	05059	Armenia	Antioquia
05113	Buriticá	Antioquia	05055	Argelia	Antioquia
05306	Giraldo	Antioquia	05483	Nariño	Antioquia
05658	San José de la Montaña	Antioquia	05044	Anza	Antioquia
05819	Toledo	Antioquia	05125	Caicedo	Antioquia
05842	Uramita	Antioquia	05040	Anorí	Antioquia
05038	Angostura	Antioquia	05107	Briceno	Antioquia
05206	Concepción	Antioquia	05543	Peque	Antioquia

A través del aplicativo ApliGas dispuesto por la CREG para el reporte de información de solicitudes tarifarias correspondiente, la empresa **EPM E.S.P.** confirmó su solicitud con el número 1229.

De la anterior información los cargos presentados para el mercado relevante de distribución anteriormente mencionado son los siguientes:

Cargos de Distribución Aplicable a los Usuarios de uso Residencial Cálculo WACC 2015 (\$/m <sup>3</sup> pesos de diciembre de 2014)		
Dinv(AUR) Empresa	Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$3.125,68
DAOM(AUR)	Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$380,97
D(AUR)	Cargo de Distribución del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$3.506,65

cargos de Distribución Aplicable a los Usuarios de uso Diferente al Residencial Cálculo WACC 2015 (\$/m <sup>3</sup> pesos de diciembre de 2014)		
Dinv(AUNR) Empresa	Componente que remunera Inversión Base de la Empresa del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$2.568,77
DAOM(AUNR)	Componente que remunera los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$307,10
D(AUNR)	Cargo de Distribución del mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario.	\$2.875,87

La empresa **EPM E.S.P.** a través de la comunicación radicada en la CREG bajo el número E-2016-008708, solicita la aprobación de los siguientes cargos, para el mercado relevante propuesto:

Cargo de distribución aplicable a los usuarios de uso residencial (\$/m <sup>3</sup> pesos de diciembre de 2014)	Cargo de distribución aplicable a los usuarios de uso diferente al residencial (\$/m <sup>3</sup> pesos de diciembre de 2014)
3.944,73	3.184,16

La empresa **EPM E.S.P.** informa que el proyecto no cuenta con recursos públicos para la construcción de la infraestructura de distribución gas por redes.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, esta Comisión encuentra procedente adelantar el análisis del estudio tarifario presentado por la empresa **EPM E.S.P.**, para definir los cargos de distribución y comercialización de gas combustible por redes de tubería, para el mercado relevante de distribución para el siguiente periodo tarifario conformado por los municipios anteriormente mencionados.

La presente publicación se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de que los terceros interesados puedan hacerse parte en la respectiva actuación.

El Director Ejecutivo,

*Jorge Pinto Nolla.*  
(C. F.)

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 2016031387 DE 2016

(agosto 17)

*por la cual se establecen los lineamientos para obtener Autorización Sanitaria Provisional por parte de las plantas de beneficio animal, desposte, desprese de las especies bovina, porcina y aviar.*

El Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), en ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 22 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y con base en lo previsto en la Ley 9ª de 1979, el Decreto 1500 de 2007, el Decreto 2270 de 2012 y el Decreto 1282 de 2016 y

## CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al literal b) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007, le corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) ejercer la competencia exclusiva de la inspección, vigilancia y control de las plantas de beneficio animal, así como del transporte asociado a esta actividad.

Que el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131 y 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012, por el cual se estableció el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles, destinados para el consumo humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación, definió en el artículo 56 al Invima como la entidad responsable de la operación del sistema.

Que a través de las Resoluciones 240, 241 y 242 del 31 de enero de 2013, expedidas por el Ministerio de la Salud y Protección Social, se establecieron los reglamentos técnicos sobre los requisitos sanitarios para el funcionamiento de las plantas de beneficio animal de las especies bovina, bufalina y porcina, de aves de corral y especiales de aves de corral, respectivamente, de las plantas de desposte y desprese, almacenamiento, comercialización, expendio, transporte, importación o exportación de carne y productos cárnicos comestibles.

Que conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto 1282 del 8 de agosto de 2016 las personas naturales o jurídicas que ejercen las actividades de beneficio animal, desposte y desprese deben radicar ante el Invima, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de dicho decreto, la solicitud de autorización sanitaria provisional, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Invima para este fin.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

### Objeto y campo de aplicación

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución, tiene por objeto establecer los lineamientos para la Autorización Sanitaria Provisional de los establecimientos dedicados al beneficio de bovinos, bufalinos, porcinos, aves de corral, plantas especiales de beneficio de aves de corral y plantas de desposte y desprese no anexas a plantas de beneficio.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplicarán en todo el territorio nacional a todas las personas naturales o jurídicas responsables de las plantas de beneficio, desposte o desprese, que se encontraban en funcionamiento al momento de la promulgación del Decreto 1500 de 2007, y para las plantas especiales de beneficio de aves que se encontraban en funcionamiento antes del 10 de febrero de 2011, que hayan presentado Plan Gradual de Cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2270 de 2012 y en la Resolución 2013005726 modificada por la Resolución 2013010990 de 2013, que no hayan obtenido Autorización Sanitaria en el momento de la expedición del Decreto 1282 del 8 de agosto de 2016 y que cumplan con los siguientes criterios:

1. Plantas de beneficio de bovinos, bufalinos y porcinos resultado de los Planes de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal (PRPBA), que se encuentren en las siguientes categorías:

- Establecimientos públicos o privados seleccionados en los PRPBA,
- Establecimientos privados que no se encuentren definidos en los PRPBA,
- Establecimientos públicos ubicados en los municipios que no manifestaron intención de acogerse a los PRPBA.
- Establecimientos públicos o privados ubicados en los departamentos que no presentaron PRPBA.

2. Plantas de beneficio de aves que se encontraban en funcionamiento al momento de la promulgación del Decreto 1500 de 2007 y plantas de beneficio especiales de aves de corral que se encontraban en funcionamiento antes del 10 de febrero de 2011, cuando se publicó la Resolución 332 de 2011.

3. Plantas de desposte y desprese no anexas a las plantas de beneficio que se encontraban en funcionamiento al momento de la promulgación del Decreto 1500 de 2007.

Parágrafo. Los anteriores establecimientos que cumplan con la totalidad de requisitos establecidos en el Decreto 1500 de 2007, modificado por el Decreto 2270 de 2012, y resoluciones reglamentarias, podrán presentar solicitud de Autorización Sanitaria, conforme a lo establecido en la Resolución 2013005726, modificada por la Resolución 2013010990 de 2013, por lo cual no será necesaria la solicitud de visita de Autorización Sanitaria Provisional, si se presenta dentro del término establecido en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto 1282 de 2016.

### CAPÍTULO II

#### Requisitos para presentación de solicitud de autorización sanitaria provisional

Artículo 3°. *Requisitos.* Las personas naturales o jurídicas responsables de las plantas de beneficio, desposte y desprese deberán presentar ante el Invima, la siguiente documentación, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 1282 de 2016.

1. **Consignación original del pago de la tarifa por concepto de Autorización Sanitaria Provisional:** soporte de consignación en físico o virtual del pago de la tarifa correspondiente a la Autorización Sanitaria Provisional, de acuerdo al manual tarifario vigente.

2. **Solicitud de Autorización Sanitaria Provisional:** documento mediante el cual el representante legal del establecimiento solicita la Autorización Sanitaria Provisional, donde se especifiquen las causas que motivaron la no implementación del Decreto 1500 de 2007,

modificado por el Decreto 2270 de 2012 y resoluciones reglamentarias y se adjunte Plan Gradual de Cumplimiento actualizado, comprometiéndose a implementar esta reglamentación, de acuerdo a las fechas establecidas en la documentación anexa a la solicitud, máximo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia del Decreto 1282 de 2016.

3. **Formato solicitud de trámites (visitas, certificaciones y certificados) – ASS-AYC-FM033:** formato diligenciado con la información actualizada del establecimiento y del representante legal, disponible en la página web del Invima, en el siguiente link: <https://www.invima.gov.co/index.php/tramites-y-servicios/tr%C3%A1mites.html#formatos>.

4. **Plan Gradual de Cumplimiento actualizado, compuesto por el Formato de Evaluación del Nivel Sanitario de Cumplimiento (FENSC) actualizado:** Los representantes de los establecimientos objeto de esta resolución, deberán realizar una nueva autoevaluación del cumplimiento del Decreto 1500 de 2007, modificado por el Decreto 2270 de 2012 y resoluciones reglamentarias y diligenciar el Formato de Evaluación del Nivel Sanitario de Cumplimiento para plantas de beneficio, desposte o desprese de bovinos y bufalinos, de porcinos, de aves o de plantas especiales de beneficio de aves para las categorías Nacional o Autoconsumo (bovinos y porcinos), según sea el caso, establecido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), anexo a esta resolución. En caso de encontrar incumplimiento en las disposiciones reglamentarias, es necesario explicar las razones presentando detalles claros, características o condiciones del incumplimiento.

Adicionalmente, en este mismo formato, se deberá diligenciar, para cada uno de los incumplimientos evidenciados, las actividades necesarias para la implementación del Decreto 1500 de 2007 y resoluciones reglamentarias y las fechas en las cuales se estima que se van a implementar. Las fechas de implementación de las actividades no deben sobrepasar los dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1282 de 2016, y deberá programarse el cumplimiento de por lo menos el 50% de las actividades durante el primer año contado a partir de la entrada en vigencia del decreto en mención.

5. **Certificado del cumplimiento del uso del suelo:** certificación donde se evidencie el cumplimiento del uso del suelo, determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o el Esquema de Ordenamiento Territorial, según corresponda, emitido por la entidad competente en la ciudad o municipio donde se encuentre ubicado el establecimiento.

6. **Permisos ambientales:** documentos vigentes, mediante los cuales las autoridades ambientales competentes certifican el cumplimiento de los requisitos para las emisiones atmosféricas, concesión de aguas y vertimiento de aguas residuales, según aplique.

Parágrafo 1°. El Plan Gradual de Cumplimiento, presentado dentro del término máximo previsto en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto 1282 de 2016, no podrá sufrir modificaciones dentro del periodo de implementación.

Parágrafo 2°. Las plantas de beneficio, desposte y desprese, incluidas dentro del campo de aplicación de esta resolución, que se encuentren en funcionamiento y al término máximo previsto en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto 1282 de 2016 no hayan presentado solicitud de Autorización Sanitaria Provisional ante el Invima, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta resolución, no podrán continuar desarrollando actividad alguna siendo objeto de las medidas sanitarias de seguridad y sanciones a las que haya lugar.

### CAPÍTULO III

#### Evaluación de la documentación remitida y emisión de la autorización sanitaria provisional

Artículo 4°. *Procedimiento.* El Invima, dentro del mes siguiente a la radicación de la solicitud de autorización sanitaria provisional, realizará la revisión de la documentación remitida. Una vez surtida la revisión documental, el Invima emitirá concepto, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Si la revisión documental fue satisfactoria, se continuará con el proceso.

2. Si la revisión documental requiere de la complementación de información por resultar incompleta o insatisfactoria, se realizará solicitud por escrito al solicitante explicando los requerimientos a complementar. El establecimiento contará con un mes adicional, para complementar la documentación.

2.1. Transcurrido este tiempo, si el Invima no ha recibido la documentación faltante, se entenderá como desistido del proceso y el establecimiento no podrá continuar desarrollando actividades.

2.2. En caso de recibir respuesta al requerimiento, el Invima procederá a la revisión de la documentación recibida y a emitir el concepto para continuar con el proceso.

El Invima determinará los establecimientos que cuentan con documentación completa, a los cuales se considere necesario realizar visita, con el fin de verificar, in situ, la solicitud de Autorización Sanitaria Provisional y los documentos anexos presentados, para lo cual se le comunicará previamente al representante legal del establecimiento. Si durante la visita se evidencia que no concuerda la documentación presentada con lo observado, no se obtendrá Autorización Sanitaria Provisional y el establecimiento no podrá continuar desarrollando actividad alguna.

Surtido el procedimiento anterior, el Invima, mediante acto administrativo debidamente motivado otorgará o no la Autorización Sanitaria Provisional al establecimiento. En caso de otorgamiento el Invima expedirá el acto administrativo concediendo la autorización sanitaria provisional por el término de un (1) año, señalando en el mismo, conforme a las condiciones de la planta, el número de inspectores que se requieren para que sea solicitado el servicio de inspección oficial bajo Decreto 1500 de 2007, así como el destino de los productos para cada uno de los establecimientos.

3. El Invima, a solicitud del interesado, podrá prorrogar por el término de un (1) año dicha Autorización Sanitaria Provisional, siempre y cuando la planta de beneficio animal, desposte y desprese, haya implementado como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) del Plan Gradual de Cumplimiento (PGC).

Parágrafo 1°. Los establecimientos que no obtengan Autorización Sanitaria Provisional, no podrán ejercer actividades de beneficio, desposte y desprese y serán objeto de la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad a que haya lugar y de las sanciones previstas en la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. El Invima podrá realizar actividades de seguimiento a la implementación del Decreto 1500 de 2007 y resoluciones reglamentarias, con base en la documentación presentada por los establecimientos, con el fin de evidenciar el cumplimiento dentro del tiempo establecido en la resolución mediante la cual se otorga la Autorización Sanitaria Provisional; si durante estas actividades de seguimiento se evidencia que al año de la expedición del acto administrativo que otorga la autorización sanitaria provisional el establecimiento no ha implementado mínimo el 50% de las actividades proyectadas para dar cumplimiento al Decreto 1500 de 2007, el establecimiento no podrá continuar desarrollando actividades y será objeto de las medidas sanitarias de seguridad a que haya lugar.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones Finales

Artículo 5°. *Anexos.* Hacen parte integral de la presente resolución los siguientes anexos:

1. Formato de Evaluación del Nivel Sanitario de Cumplimiento para plantas de beneficio de bovinos y bufalinos de categoría nacional.
2. Formato de Evaluación del Nivel Sanitario de Cumplimiento para plantas de beneficio de bovinos, bufalinos y porcinos de categoría autoconsumo.
3. Formato de Evaluación del Nivel Sanitario de Cumplimiento para plantas de beneficio de aves.
4. Formato de Evaluación del Nivel Sanitario de Cumplimiento para plantas especiales de beneficio de aves.
5. Formato de Evaluación del Nivel Sanitario de Cumplimiento para plantas de desposte no anexas.
6. Formato de Evaluación del Nivel Sanitario de Cumplimiento para plantas de desprese no anexas.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de agosto de 2016.

El Director General,

*Javier Humberto Guzmán Cruz.*

(C. F.).

## Hospital Militar Central

### AVISOS

El Director General del Hospital Militar Central,

HACE CONSTAR:

Que el día 1° de julio de 2016, falleció el señor Bonifacio Vega Rondón (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17005908 de Bogotá, y gozaba de la pensión de jubilación reconocida por esta Entidad. Que la señora Florita Ayada de Vega, identificada con cédula de ciudadanía número 41453463 de Bogotá en calidad de cónyuge supérstite, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como única beneficiaria. Que dentro del término de un (1) mes, deben presentarse a reclamar las personas que se consideren con igual o mejor derecho que el solicitante.

El Director General del Hospital Militar Central,

*Mayor General (RA) Luis Eduardo Pérez Arango.*

(C. F.).

El Director General del Hospital Militar Central

HACE CONSTAR:

Que el día 10 de julio de 2016, falleció el señor Néstor Castellanos Chaparro (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 79456675 de Bogotá, y gozaba de la pensión de jubilación reconocida por esta Entidad. Que la señora Ligia Díaz Plazas, identificada con cédula de ciudadanía número 36163987 de Neiva en calidad de compañera permanente supérstite, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, como única beneficiaria. Que dentro del término de un (1) mes, deben presentarse a reclamar las personas que se consideren con igual o mejor derecho que el solicitante.

El Director General del Hospital Militar Central,

*Mayor General (RA) Luis Eduardo Pérez Arango.*

(C. F.).

## CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

### Corporación Autónoma Regional de Nariño

#### RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 713 DE 2016

(julio 25)

*por medio de la cual se establece una medida temporal.*

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Nariño (Corponariño), en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto único 1076 de 2015, normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante concepto técnico número 436 del 2016, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental determina lo siguiente:

#### 1. Introducción

El presente Concepto se sustenta en la minuciosa revisión efectuada a los expedientes de Permiso de Emisiones Atmosféricas correspondientes a los proyectos ubicados en el complejo minero del sector del Río Téllez, específicamente lo referente a la condición actual de la calidad del aire y los monitoreos que a la fecha se encuentran en desarrollo.

#### 2. Localización

Los proyectos a los cuales alude el presente concepto técnico se encuentran ubicados en el sector del río Téllez, municipio de Funes, departamento de Nariño.

#### 3. (...)

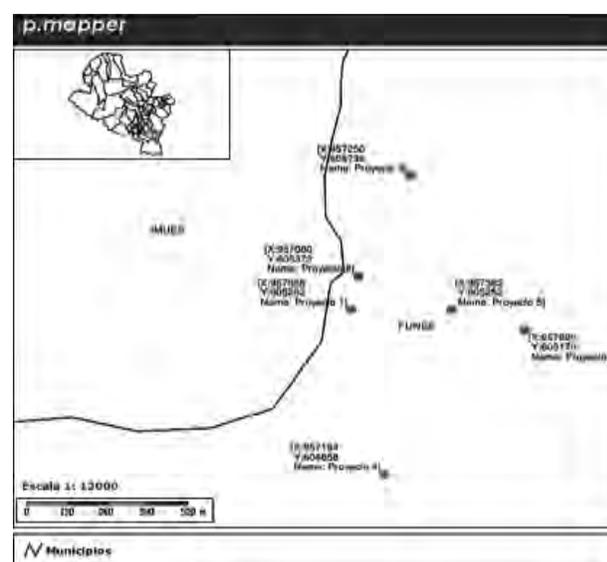
#### 4. Evaluación de información

Una vez revisados los expedientes de Emisiones Atmosféricas otorgados a los Proyectos que se ubican en el complejo minero del río Téllez, se resalta lo siguiente:

- A la fecha se cuenta con cuatro proyectos legalizados en la zona bajo el Permiso de Emisiones Atmosféricas autorizando la operación de plantas trituradoras, plantas de mezcla asfáltica y calderas; adicionalmente se cuenta con dos proyectos legalizados bajo Licencia Ambiental para la explotación de materiales de arrastre.

- La siguiente es la ubicación geográfica de los proyectos legalizados en la zona de estudio:

Figura 1. Ubicación geográfica Proyectos legalizados



Fuente: SIG CORPONARIÑO

- En cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 948 de 1995), Corponariño ha venido efectuando un seguimiento constante a los proyectos anteriormente referenciados, solicitando la implementación de medidas técnicas que garanticen el cumplimiento normativo ambiental, no obstante los muestreos de calidad del aire efectuados anualmente por cada Establecimiento concluyen que las medidas adoptadas no garantizan el cumplimiento a los estándares de emisión para  $PM_{10}$ , generando impactos ambientales y sobre la comunidad del área de influencia quienes se han pronunciado en reiteradas ocasiones ante la Corporación.

- Dado el reiterado incumplimiento a los estándares de emisión, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental exigió en la vigencia 2014 la implementación de un sistema de vigilancia de calidad del aire tipo industrial fijo por el término de un año, a fin de observar las tendencias de la concentración de  $PM_{10}$  en el mediano y largo plazo, la necesidad de activación de los procedimientos de control en situaciones de emergencia y determinar o no la declaratoria de la zona como área-fuente.

- Para la vigencia 2015 se informa a la Corporación que el muestreo continuo de calidad del aire  $PM_{10}$  se realizará conjuntamente por las seis empresas establecidas en la zona, resaltando que los estudios deberán estar a cargo de un laboratorio debidamente acreditado ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) y

dar cumplimiento a los estrictos lineamientos establecidos en la Resolución 650 de 2010, incluyendo el reporte mensual de informes parciales los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al mes vencido de la fecha de inicio del monitoreo.

(...)

#### 6. Concepto Técnico

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental conceptúa:

1. Se solicita a la Oficina Jurídica de la Corporación efectuar el respectivo Acto Administrativo mediante el cual se suspenda temporalmente las autorizaciones para la operación de nuevos proyectos cuyas actividades productivas generen impactos sobre el recurso aire.

2. La suspensión temporal se encontrará sujeta a la evaluación técnica de los resultados del monitoreo permanente a la calidad del aire la cual estará a cargo del Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental”.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

“La “Declaración para el Medio Humano” originada en la Conferencia de Estocolmo de 1972 mencionó el principio de precaución ambiental y fue adoptado como un principio del Derecho internacional ambiental en la Conferencia de Río de Janeiro para el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en 1992, a través de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que lo contempló como el principio 15 de esa declaración, así: “Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. Esta declaración fue incorporada al ordenamiento jurídico colombiano por el artículo primero de la Ley 99 de 1993”. (El Principio de Precaución Ambiental en la Sentencia C-595 de 2010 – Luz Helena Agudelo Sánchez).

Ley 99 de 1993, artículo primero numeral 6. Establece: “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”; norma cuya equidad y alcance fueron declarados por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 293 de 2002 con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, aclarando que constituye una herramienta con que cuentan las autoridades ambientales, si no hay la certeza científica absoluta de los daños graves o irreversibles que determinada actividad o producto puedan ocasionar, cuya utilización no puede ser arbitraria o caprichosa, sino que, por el contrario, se tendrá que hacer mediante un acto administrativo excepcional y motivado.

**El Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia 60012331000200050427101 (37603), determinó: “El principio de precaución está llamado a operar antes de que se ocasione un daño y previamente a que se tenga certeza absoluta sobre la ocurrencia del mismo, y no precisa de que se pruebe que la actividad que se pretende realizar va a causar un daño, sino que basta con que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada.**

La diferencia con el principio de prevención es que este parte de la base de la existencia de suficiente certeza respecto de los riesgos o de su probabilidad de ocurrencia, de tal manera que actúa dentro de una cadena de causalidad conocida con el fin de interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño.

El principio de prevención supone que el riesgo puede ser conocido anticipadamente y que pueden adoptarse medidas para neutralizarlo, mientras que el de precaución comporta que el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no se pueden conocer materialmente los efectos a mediano y largo plazo de una acción, indicó el alto tribunal (C. P. Hernán Andrade)”.

El artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 del 2015 establece dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales esta: “Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal”.

El artículo 2.2.5.1.3.5 del Decreto 1076 del 2015 referente a la restricción a nuevos establecimientos en áreas de alta contaminación, establece que:

“No podrá autorizarse el funcionamiento de nuevas instalaciones industriales, susceptibles de causar emisiones a la atmósfera, en áreas-fuentes en que las descargas de contaminantes al aire, emitidas por las fuentes fijas ya existentes, produzcan en su conjunto concentraciones superiores a las establecidas por las normas de calidad definidas para el área-fuente respectiva”.

“Las autoridades ambientales competentes determinarán, mediante estudios técnicos, basados en mediciones idóneas, las áreas o zonas que dentro del territorio de su jurisdicción, tengan las concentraciones contaminantes de que trata el presente artículo y se abstendrán de expedir licencias ambientales y permisos requeridos para el funcionamiento de nuevas instalaciones, susceptibles de ser fuentes fijas de emisiones contaminantes, hasta tanto la zona objeto de la restricción reduzca su descarga contaminante global y permita un nuevo cupo de emisión admisible”.

Conforme a lo anterior y atendiendo la recomendación de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental en concepto técnico número 416 del 2016.

Este despacho,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer como medida temporal y en desarrollo al Principio de Precaución la suspensión y no trámite de solicitudes de permisos ambientales, para la operación de nuevos proyectos cuyas actividades productivas generen impactos sobre el recurso aire, en el Municipio de Funes Sector río Téllez - Complejo minero; de conformidad con la parte motiva de la presente, la cual se sustenta en el concepto técnico número 416 del 2016 emanado de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental.

Artículo 2°. La presente medida temporal se encontrará sujeta a la evaluación técnica de los resultados del monitoreo permanente a la calidad del aire la cual estará a cargo del Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en San Juan de Pasto, a 25 de julio de 2016

El Director General, Corponariño,

Fernando Burbano Valdez.

(C. F.).

## VARIOS

### Fondo Nacional de Vivienda

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0102 DE 2016

(enero 25)

por la cual se asignan siete (7) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Conjunto Residencial Villa Rocío 2, ubicado en el municipio de Pasto en el departamento de Nariño y cuyo oferente es Unión Temporal Villa Rocío.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que se expidió el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado

Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo determinado en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT, se notificó que el proyecto Conjunto Residencial Villa Rocío 2, ubicado en el municipio de Pasto en el departamento de Nariño y cuyo oferente es Unión Temporal Villa Rocío, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al proyecto Conjunto Residencial Villa Rocío 2, ubicado en el municipio de Pasto en el departamento de Nariño y cuyo oferente es Unión Temporal Villa Rocío, e identificado en proceso con el código unificado 1161, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28.

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA – Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de:

a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y

b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de ciento cuarenta y cuatro millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos moneda corriente (\$144.785.550).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar siete (7) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por valor de ciento cuarenta y cuatro millones setecientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos moneda corriente (\$144.785.550), a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron con

los requisitos para el proyecto Conjunto Residencial Villa Rocío 2, ubicado en el municipio de Pasto en el departamento de Nariño y cuyo oferente es Unión Temporal Villa Rocío, e identificado en proceso con el código unificado 1161, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA – Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

Conjunto residencial villa rocío 2 cód. 1161									
Nº.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/fuente
1	84403	12748713	Henry Ali	LÓpez Yela	\$3.482.447	21/09/2015 11:30	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
2	85032	30702495	María Ovidia Del Socorro	Chalaped Cuaspa	\$4.620.582	02/10/2015 08:13	30,00	Independiente	Fonvivienda
3	82805	30735245	Esperanza Socorro	Bolaños	\$2.429.087	19/08/2015 09:46	30,00	Independiente	Fonvivienda
4	81110	59822419	María Consuelo	Morán Chaucanes	\$4.909.200	04/08/2015 08:56	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
5	79191	98380502	Carlos Fabian	Maya Arteaga	\$2.564.734	17/07/2015 11:10	30,00	Independiente	Fonvivienda
6	79217	1086358550	Diana Marcela	Zambrano Figueroa	\$3.174.246	17/07/2015 15:01	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
7	85043	1087673821	Jennie Lorena	Ortega Escobar	\$2.607.565	02/10/2015 11:43	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
Valor total de los sfv asignados								\$144.785.550.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el proyecto Conjunto Residencial Villa Rocío 2, ubicado en el municipio de Pasto en el departamento de Nariño y cuyo oferente es Unión Temporal Villa Rocío, e identificado en proceso con el código unificado 1161, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo I, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo I, Sección 1, Subsección 4, Sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0103 DE 2016**

(enero 25)

por la cual se asignan cuatro (4) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar; en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Coprocarbón 50 años municipio de Samacá, ubicado en el municipio de Samacá en el departamento de Boyacá y cuyo oferente es Unión Temporal Utemsa.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que se expidió, Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores - VIPA, recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT, se notificó que el proyecto Coprocarbón 50 años municipio de Samacá, ubicado en el municipio de Samacá en el departamento de Boyacá y cuyo oferente es Unión Temporal Utemsa, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al proyecto Coprocarbón 50 años municipio de Samacá, ubicado en el municipio de Samacá en el departamento de Boyacá y cuyo oferente es Unión Temporal Utemsa, e identificado en proceso con el código unificado 1150, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28.

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA - Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de:

a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y

b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de ochenta y dos millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos moneda corriente (\$82.734.600).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Asignar cuatro (4) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por valor de ochenta y dos millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos pesos moneda corriente (\$82.734.600), a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el proyecto Coprocarbón 50 años municipio de Samacá, ubicado en el municipio de Samacá en el departamento de Boyacá y cuyo oferente es Unión Temporal Utemsa, e identificado en proceso con el código unificado 1150, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA – Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

Coprocarbón 50 años municipio de samacá cód. 1150									
Nº.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smlmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ fuente
1	84351	7176926	Carlos Augusto	Vargas SÁNchez	\$2.500.384	18/09/2015 14:07	30,00	Comfaboy Tunja	Fonvivienda
2	86069	24019582	Claudia MarÍA	Rodríguez Espinel	\$2.500.000	23/10/2015 11:12	30,00	Independiente	Fonvivienda
3	85936	33379299	Diana Paola	Lancheros Betancourt	\$2.500.000	22/10/2015 14:54	30,00	Comfaboy Tunja	Fonvivienda
4	85929	40015236	Rosa Elvira	Cardenal Rivera	\$3.274.669	22/10/2015 14:19	30,00	Comfaboy Tunja	Fonvivienda
Valor total de los sfv asignados								\$82.734.600.00	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el proyecto Coprocabón 50 años municipio de Samacá, ubicado en el municipio de Samacá en el departamento de Boyacá y cuyo oferente es Unión Temporal Utemsa, e identificado en proceso con el código unificado 1150, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo I, Sección 1, Subsección 4, Sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0104 DE 2016

(enero 25)

por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto CR 3, ubicado en el municipio de Manizales en el departamento de Caldas y cuyo oferente es Consorcio Ciudadela Puerta del Sol.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que se expidió, Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores - VIPA, recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso,

y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT, se notificó que el proyecto CR 3, ubicado en el municipio de Manizales en el departamento de Caldas y cuyo oferente es Consorcio Ciudadela Puerta del Sol, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al proyecto CR 3, ubicado en el municipio de Manizales en el departamento de Caldas y cuyo oferente es Consorcio Ciudadela Puerta del Sol e identificado en proceso con el código unificado 1042, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28.

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA – Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos moneda corriente (\$20.683.650).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el decreto 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar un (1) Subsidio Familiar de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por valor de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos moneda corriente (\$20.683.650) para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron requisitos para el proyecto CR 3 ubicado en el municipio de Manizales en el departamento de Caldas y cuyo oferente es Consorcio Ciudadela Puerta del Sol e identificado en proceso con el código unificado 1042, e identificado en proceso con el código unificado 1012, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA – Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

CR3 CÓD. 1042									
Nº.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smlmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
1	11115	1053805234	Érica Viviana	García Quiceno	\$6.376.845	17/07/2014 09:14	30,00	C.c.f. De Caldas	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS					\$20.683.650				

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el proyecto CR 3, ubicado en el municipio de Manizales en el departamento de Caldas y cuyo oferente es Consorcio Ciudadela Puerta del Sol e identificado en proceso con el código unificado 1042, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo I, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013,

suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, Sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.).

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0105 DE 2016

(enero 25)

por la cual se asignan diecinueve (19) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Los Arrayanes, ubicado en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander y cuyo oferente es UT Ciudad Rodeo Etapa 2.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que se expidió el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo determinado en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación

Familiar – CAVIS UT, se notificó que el proyecto Los Arrayanes, ubicado en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander y cuyo oferente es UT Ciudad Rodeo Etapa 2, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al proyecto Los Arrayanes, ubicado en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander y cuyo oferente es UT Ciudad Rodeo Etapa 2, e identificado en proceso con el código unificado 1058, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28.

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA – Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de:

a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y

b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de trescientos ochenta y seis millones noventa y cuatro mil ochocientos pesos moneda corriente (\$386.094.800).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto 1077 de 2015 en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar diecinueve (19) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por valor de trescientos ochenta y seis millones noventa y cuatro mil ochocientos pesos moneda corriente (\$386.094.800) a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron con los requisitos para el proyecto Los Arrayanes, ubicado en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander y cuyo oferente es UT Ciudad Rodeo Etapa 2, e identificado en proceso con el código unificado 1058, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA – Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

LOS ARRAYANES CÓD. 1058									
Nº.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
1	47368	13508906	Orielson	Arenas Duarte	\$2.324.540	19/12/2014 08:27	30,00	Independiente	Fonvivienda
2	50947	27605280	Deimy Paola	Castro Pérez	\$3.780.000	07/01/2015 15:50	30,00	Independiente	Fonvivienda

LOS ARRAYANES CÓD. 1058									
Nº.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
3	80932	37275499	Magaly	Ramírez Sandoval	\$2.300.000	31/07/2015 14:31	30,00	Comfanorte Cúcuta	Fonvivienda
4	47849	37294657	Silder Lorena	Sarmiento Meza	\$2.256.310	22/12/2014 10:39	30,00	Independiente	Fonvivienda
5	41023	37394322	Leidy Maribel	Ortiz Mantilla	\$2.400.903	19/11/2014 11:08	30,00	Comfanorte Cúcuta	Fonvivienda
6	75533	60390505	Claudia Patricia	Sánchez Rojas	\$3.471.973	22/06/2015 16:51	30,00	Comfanorte Cúcuta	Fonvivienda
7	79894	88198247	Nelson Enrique	Zapata Parada	\$2.300.051	27/07/2015 16:58	30,00	Comfanorte Cúcuta	Fonvivienda
8	42441	88232464	Benicio	Caballero Botello	\$2.300.000	24/11/2014 14:41	30,00	Comfaorienta Cúcuta	Fonvivienda
9	62427	88256462	Marlon Fabian	Mendoza Parada	\$2.262.561	28/03/2015 10:20	30,00	Comfanorte Cúcuta	Fonvivienda
10	49745	88257602	Julio Alexander	Petit RondÓN	\$2.300.000	30/12/2014 08:27	25,00	Independiente	Fonvivienda
11	65544	88266593	Miguel Ángel	Gaona Díaz	\$2.271.150	15/04/2015 11:30	30,00	Comfanorte Cúcuta	Fonvivienda
12	84206	1090421408	Tulio	Valero Jaimes	\$2.300.000	15/09/2015 11:06	30,00	Independiente	Fonvivienda
13	67652	1090423338	Jonathan Jair	Villanueva Morales	\$2.300.000	23/04/2015 08:19	25,00	Comfaorienta Cúcuta	Fonvivienda
14	72213	1090430013	Leonard Juandavid	Barrera Rojas	\$2.316.303	22/05/2015 17:16	30,00	Comfanorte Cúcuta	Fonvivienda
15	77071	1092343193	César Armando	Pinzón Carrillo	\$2.260.000	02/07/2015 10:36	30,00	Independiente	Fonvivienda
16	72962	1093761045	Judith Johanna	Castro Gómez	\$4.464.793	27/05/2015 18:04	30,00	Comfanorte Cúcuta	Fonvivienda
17	83605	1093774229	Nafirth Leonardo	Barón García	\$2.260.196	07/09/2015 14:38	30,00	Comfanorte Cúcuta	Fonvivienda
18	82639	1098647613	Laura Marcela	Parada Gómez	\$2.300.000	14/08/2015 14:50	30,00	Comfanorte Cúcuta	Fonvivienda
19	62527	1127579783	Belkis Xiomara	Riño Cacua	\$2.447.860	30/03/2015 11:21	30,00	Comfanorte Cúcuta	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$386.094.800,00	

Según lo prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el proyecto Los Arrayanes, ubicado en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander y cuyo oferente es UT Ciudad Rodeo Etapa 2, e identificado en proceso con el código unificado 1058, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo I, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato

de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo I, Sección 1, Subsección 4, Sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0106 DE 2016

(enero 25)

por la cual se asignan tres (3) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Mirador de Llano Grande Etapas D, J, C, N, B Y M, ubicado en el municipio de Pereira en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Constructora Las Galias”.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que se expidió, Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores - VIPA, recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacio-

nal de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT, se notificó que el proyecto Mirador de Llano Grande Etapas D, J, C, N, B Y M, ubicado en el municipio de Pereira en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Constructora Las Galias, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al proyecto Mirador de Llano Grande Etapas D, J, C, N, B Y M, ubicado en el municipio de Pereira en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Constructora Las Galias, e identificado en proceso con el código unificado 1158, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28.

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA – Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de:

a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y

b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de sesenta y dos millones cincuenta mil novecientos cincuenta pesos moneda corriente (\$62.050.950).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso - Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar tres (3) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por valor de sesenta y dos millones cincuenta mil novecientos cincuenta pesos moneda corriente (\$62.050.950), a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el proyecto Mirador de Llano Grande Etapas D, J, C, N, B Y M, ubicado en el municipio de Pereira en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Constructora Las Galias e identificado en proceso con el código unificado 1158, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA – Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

MIRADOR DE LLANO GRANDE ETAPAS D, J, C, N, B Y M CÓD. 1158									
N°.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smlmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio /Fuente
1	46427	4514615	Diego Armando	García	\$5.266.664	17/12/2014 09:04	30,00	Independiente	Fonvivienda

MIRADOR DE LLANO GRANDE ETAPAS D, J, C, N, B Y M CÓD. 1158									
Nº.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	smlmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / Fuente
2	7169	18154430	Jhon Jairo	Salazar Berrio	\$2.263.734	13/06/2014 13:54	30,00	C.c.f. De Risaralda - Pereira	Fonvivienda
3	6799	52899896	Nohora Andrea	López Fontecha	\$2.277.245	12/06/2014 10:34	30,00	C.c.f. De Risaralda - Pereira	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS					\$62.050.950				

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el proyecto Mirador de Llano Grande Etapas D, J, C, N, B Y M, ubicado en el municipio de Pereira en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Constructora Las Galias e identificado en proceso con el código unificado 1158, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos, identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda, (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo I, Sección 1, Subsección 4, Sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0107 DE 2016

(enero 25)

por la cual se asignan dos (2) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Molinos de Comfandi Etapa II (69 smlmv), ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es UT VIPA Molinos de Comfandi.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”.

Que se expidió, Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT, se notificó que el proyecto Molinos de Comfandi Etapa II (69 smlmv), ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es UT VIPA Molinos de Comfandi, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al proyecto Molinos de Comfandi Etapa II (69 smlmv), ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es UT VIPA Molinos de Comfandi, e identificado en proceso con el código unificado 1145, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio –Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28.

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA – Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de:

- Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y
- Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de treinta y siete millones novecientos veinte mil veinticinco pesos moneda corriente (\$37.920.025).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso - Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar dos (2) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por valor de treinta y siete millones novecientos veinte mil veinticinco pesos moneda corriente (\$37.920.025) a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron con los requisitos para el proyecto Molinos de Comfandi Etapa II (69 smlmv), ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es UT VIPA Molinos de Comfandi, e identificado en proceso con el código unificado 1145, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA – Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

MOLINOS DE COMFANDI ETAPA II- 69 SMLMV CÓD. 1145									
Nº.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y hora de postulación	smlmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio/ Fuente
1	6989	6247794	Genry	Solarte	\$6.633.855	12/06/2014 20:12	25,00	C.c.f. Comfandi - Cali	Fonvivienda
2	18723	14679003	Luis Carlos	Díaz	\$2.513.419	19/08/2014 11:33	30,00	C.c.f. Comfandi - Cali	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS									\$37.920.025.00

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el proyecto Molinos de Comfandi Etapa II (69 smlmv), ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es UT VIPA Molinos de Comfandi, e identificado en proceso con el código unificado 1145, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo I, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo I, Sección 1, Subsección 4, Sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0108 DE 2016

(enero 25)

*por la cual se asignan dos (2) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Molinos de Comfandi Etapa II (70 SMLMV), ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es UT Vipa Molinos de Comfandi.*

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”.

Que se expidió, Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título I, Capítulo III, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 SMLMV podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 SMLMV al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 SMLMV, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 SMLMV al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán Parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún

concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT, se notificó que el proyecto Molinos de Comfandi Etapa II (70 SMLMV), ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es UT Vipa Molinos de Comfandi, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al proyecto Molinos de Comfandi Etapa II (70 SMLMV), ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es UT Vipa Molinos de Comfandi, e identificado en proceso con el código unificado 1145, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28.

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;
- Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente Sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA – Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de:

- Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y
- Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de cuarenta y un millones trescientos sesenta y siete mil trescientos pesos moneda corriente (\$41.367.300).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el decreto 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo

Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar dos (2) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por valor de cuarenta y un millones trescientos sesenta y siete mil trescientos pesos moneda corriente (\$41.367.300), para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron con los requisitos para el proyecto Molinos de Comfandi Etapa II (70 SMLMV), ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es UT Vipa Molinos de Comfandi, e identificado en proceso con el código unificado 1145, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA – Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

MOLINOS DE COMFANDI ETAPA II- 70 SMLMV COD 1145									
Nº.	Formulario	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la Asignación (Afiliado o Independiente)	Patrimonio / Fuente
1	2845	24548637	Gloria Amparo	Granada Cardona	\$2.313.581	16/05/2014 09:30	30,00	Independiente	Fonvivienda
2	2849	31850410	Ivonne	Polanco Ferla	\$2.573.818	16/05/2014 09:41	30,00	Independiente	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$41.367.300.	

Según lo prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo Decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el proyecto Molinos de Comfandi Etapa II (70 SMLMV), ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es UT Vipa Molinos de Comfandi, e identificado en proceso con el código unificado 1145, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, sub- Subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda, (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C.F.)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0109 DE 2016**

(enero 25)

por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Montellano de Comfandi Etapa IV, ubicado en el municipio de Buga en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar – Andi – Comfandi.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que se expidió, Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 SMLMV podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 SMLMV al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 SMLMV, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 SMLMV al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT, se notificó que el proyecto Montellano de Comfandi Etapa IV, ubicado en el municipio de Buga en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar – Andi – Comfandi, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al proyecto Montellano de Comfandi Etapa IV, ubicado en el municipio de Buga en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar – Andi – Comfandi, e identificado en proceso con el código unificado 1068, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección

Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28.

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA – Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de:

a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y

b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos moneda corriente (\$20.683.650).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Asignar un (1) Subsidio Familiar de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por valor de veinte millones seiscientos ochenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos moneda corriente (\$20.683.650) para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron requisitos para el proyecto Montellano de Comfandi Etapa IV, ubicado en el municipio de Buga en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar – Andi – Comfandi, e identificado en proceso con el código unificado 1068, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA – Recursos Fonvivienda, en atención al acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como relaciona a continuación:

Nº.	Formulario	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	SMMLV	Condición del Hogar para la Asignación (Afiliado o Independiente)	Patrimonio / Fuente
1	774	31658347	DILIA	QUICENO MORALES	\$7.239.569	14/04/2014 18:24	30,00	Independiente	Fonvivienda
<b>VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS</b>								<b>\$20.683.650.</b>	

Según lo prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto del Subsidio Familiar de Vivienda que Fonvivienda asignó a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del

artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3 Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. El hogar relacionado en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la Parte considerativa para el proyecto Montellano de Comfandi Etapa IV, ubicado en el municipio de Buga en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar – Andi – Comfandi, e identificado en proceso con el código unificado 1068, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo establece el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, sub-Subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda, (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C.F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0110 DE 2016

(enero 25)

*por la cual se asignan veintinueve (29) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Monterrey Condominio, ubicado en el municipio de Pasto en el departamento de Nariño y cuyo oferente es Unión Temporal VIPA Comfamiliar.*

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”.

Que se expidió, Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores- VIPA, recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 SMLMV podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 SMLMV al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 SMLMV, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 SMLMV al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar – CAVIS UT, se notificó que el proyecto Monterrey Condominio, ubicado en el municipio de Pasto en el departamento de Nariño y cuyo oferente es Unión Temporal VIPA Comfamiliar, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado “Habilitado” vinculados al proyecto Monterrey Condominio, ubicado en el municipio de Pasto en el departamento de Nariño y cuyo oferente es Unión Temporal VIPA Comfamiliar, e identificado en proceso con el código unificado 1138, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Fonvivienda para tal fin.

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28.

Que según lo advierte el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA – Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de:

a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y

b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los

requisitos establecidos en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de quinientos ochenta y nueve millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil veinticinco pesos moneda corriente (\$589.484.025).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto 1077 de 2015 en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1 Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar veintinueve (29) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA, por valor de quinientos ochenta y nueve millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil veinticinco pesos moneda corriente (\$589.484.025), a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron con los requisitos para el proyecto Monterrey Condominio, ubicado en el municipio de Pasto en el departamento de Nariño y cuyo oferente es Unión Temporal VIPA Comfamiliar, e identificado en proceso con el código unificado 1138, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA – Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

MONTERREY CONDOMINIO COD 1138									
Nº.	Formulario	Número de Cédula Postulante Principal	Nombres	Apellidos	Valor Ahorro	Fecha y Hora de Postulación	Smmly	Condición del Hogar para la Asignación (Afiliado o Independiente)	Patrimonio / Fuente
1	31370	12745194	Javier Ernesto	Girón Leiton	\$6.145.575	08/10/2014 08:00	25,00	C.C.F. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
2	29825	12753595	Julian Francisco	Portilla Portillo	\$7.028.131	02/10/2014 17:14	30,00	C.C.F. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
3	36697	12975719	José Ricardo	Castro García	\$5.195.357	28/10/2014 10:28	30,00	Independiente	Fonvivienda
4	37246	27082300	María Isela	Cetre Montaña	\$3.811.898	30/10/2014 14:27	30,00	Independiente	Fonvivienda
5	44603	27088005	Nubia Yolanda	Cuasmayan Ortega	\$3.117.748	05/12/2014 17:39	30,00	Independiente	Fonvivienda
6	37795	27190111	Yorleny Amanda	Díaz Ordóñez	\$3.409.290	04/11/2014 15:17	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
7	49404	27203554	Aura Elisa	Tobar Calvache	\$25.774.000	29/12/2014 08:00	30,00	Independiente	Fonvivienda
8	37198	27548275	Alba Lucia	Benavides Castro	\$4.415.158	30/10/2014 11:34	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
9	46984	30708057	María Angélica	España Guerra	\$6.725.904	18/12/2014 08:31	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
10	33141	30708991	Ana Beiba	Díaz Mora	\$25.774.000	16/10/2014 10:42	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
11	28991	30720784	María Imelda	Narváez Portillo	\$2.379.664	30/09/2014 09:56	30,00	Independiente	Fonvivienda
12	48105	30723099	Rosa Doris	Higido Rodríguez	\$6.884.976	22/12/2014 16:35	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
13	30819	36950940	Claudia Patricia	Bucheli Benavides	\$10.740.766	07/10/2014 09:48	30,00	Independiente	Fonvivienda
14	54555	36952990	Deyanira Magaly	Díaz Muyuy	\$5.684.860	04/02/2015 08:45	25,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
15	38506	38175073	Carmen Ofelia	Hernández Rey	\$5.195.810	07/11/2014 09:56	30,00	Independiente	Fonvivienda
16	36677	41170404	Jennith Doralba	Vivas Gualguan	\$4.534.045	28/10/2014 09:12	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
17	36768	59176730	Elina De Jesús	Enríquez Pejendino	\$3.246.091	28/10/2014 15:09	25,00	Independiente	Fonvivienda
18	40632	59314609	Diana Lorena	Jojoa	\$7.135.799	18/11/2014 11:03	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
19	40463	59825716	Sandra Yaneth	Díaz	\$7.094.922	14/11/2014 16:39	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
20	48541	59831769	Cristina Del Rosario	Portillo Argoty	\$2.548.981	23/12/2014 12:12	30,00	Independiente	Fonvivienda
21	41691	87061152	Diego Fernando	Canchala Cuastumal	\$2.759.632	21/11/2014 10:44	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
22	45096	98074075	José Ignacio	Tovar Calvache	\$3.500.994	09/12/2014 17:19	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
23	44970	98378242	Carlos Eduardo	Lasso Cuesta	\$6.818.598	09/12/2014 14:13	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
24	36865	98393010	Iban Rodrigo	Chamorro Benavides	\$25.774.000	29/10/2014 10:34	30,00	Independiente	Fonvivienda
25	83589	1081592754	Floralba	Castillo Botina	\$10.553.663	07/09/2015 08:49	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
26	54958	1085252584	Leydi Nathali	Rodríguez Rosero	\$2.377.729	09/02/2015 08:31	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
27	29721	1085258602	Lady Ximena	Ramírez Play	\$5.818.666	02/10/2014 15:31	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
28	45361	1085270537	Jhonnatan Eduardo	Gordillo Mora	\$2.264.923	10/12/2014 14:33	30,00	C.c.f. De Nariño - Pasto	Fonvivienda
29	48239	1085282630	Briyith Alejandra	Narváez Criollo	\$2.283.966	23/12/2014 08:07	30,00	Independiente	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$589.484.025.	

Según lo prescribe el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto de los Subsidios Familiares de Vivienda que Fonvivienda asignó a los hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Monterrey Condominio, ubicado en el municipio de Pasto en el departamento de Nariño y cuyo oferente es Unión Temporal VIPA Comfamiliar, e identificado en proceso con el código unificado 1138, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el Libro 2 Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo 1° de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 3, Sección 1, Subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el Libro 2, Parte 1, Título 1, Capítulo 1, Sección 1, Subsección 4, sub- Subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda, (Fonvivienda) designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C.F.).

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0111 DE 2016

(enero 25)

por la cual se asignan nueve (09) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Multifamiliares Los Juncos I Etapa 154 VIP, ubicado en el municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Unión Temporal Multifamiliares Los Juncos.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Que se expidió, libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el párrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante "Programa VIPA") tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smmlv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smmlv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smmlv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smmlv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo determinado en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), se notificó que el proyecto Multifamiliares Los Juncos I Etapa 154 VIP, ubicado en el municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Unión Temporal Multifamiliares Los Juncos, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado "Habilitado" vinculados al proyecto Multifamiliares Los Juncos I Etapa 154 VIP, ubicado en el municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Unión Temporal Multifamiliares Los Juncos e identificado en proceso con el código unificado 1154, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Fonvivienda) para tal fin.

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28.

Que según lo advierte el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda (VIPA) Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2 artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de ciento ochenta y dos millones setecientos cinco mil quinientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$182.705.575.00).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA).

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el decreto 1077 de 2015 en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar nueve (09) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de ciento ochenta y dos millones setecientos cinco mil quinientos setenta y cinco pesos m/cte (\$182.705.575.00), a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el proyecto Multifamiliares Los Juncos I Etapa 154 VIP, ubicado en el Municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Unión Temporal Multifamiliares Los Juncos e identificado en proceso con el código unificado 1154, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda (VIPA) Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

Multifamiliares Los Juncos I Etapa 20 Vip Cód. 1072									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmlv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio /fuente
1	32863	25181469	Carolina	Hernández González	\$3.001.895	15/10/2014 15:32	30,00	C. C. F. De Risaralda - Pereira	Fonvivienda
2	32950	33945064	Luz Adiel	Agudelo Flórez	\$3.444.227	15/10/2014 17:28	30,00	Independiente	Fonvivienda
3	32853	42019454	Viviana	Arias Franco	\$2.301.320	15/10/2014 15:24	30,00	C. C. F. De Risaralda - Pereira	Fonvivienda
4	32899	42071431	Maria Fanny	Quintero Villarraga	\$7.121.478	15/10/2014 16:06	30,00	Independiente	Fonvivienda
5	39421	42148577	Diana Maria	Osorio	\$2.611.974	10/11/2014 16:37	30,00	Independiente	Fonvivienda
6	61498	1054920754	Yenni Carolina	Ortiz Restrepo	\$3.140.761	24/03/2015 15:05	30,00	C. C. F. De Risaralda - Pereira	Fonvivienda
7	37393	1087994300	Julián Andrés	Urrea Holguín	\$3.196.491	31/10/2014 08:44	30,00	C. C. F. De Risaralda - Pereira	Fonvivienda
8	35795	1087998932	Álvaro Augusto	Londoño García	\$5.174.960	23/10/2014 13:21	25,00	Independiente	Fonvivienda
9	61530	1114088296	Leidy Janneth	Tabares Benítez	\$2.316.387	24/03/2015 15:46	30,00	C. C. F. De Risaralda - Pereira	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$182.705.575.00	

Según lo prescribe el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3 sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto del Subsidio Familiar de Vivienda que Fonvivienda asignó a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del libro 2 parte 1, Título 1, capítulo 3 sección 1, subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia

del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Multifamiliares Los Juncos I Etapa 154 VIP ubicado en el Municipio de Dosquebradas en el Departamento de Risaralda y cuyo oferente es Unión Temporal Multifamiliares Los Juncos e identificado en proceso con el código unificado 1154, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda (VIPA) de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, sub- subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda Designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0112 DE 2016

(enero 25)

*por la cual se asignan diez (10) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Multifamiliares Los Juncos II Etapa, ubicado en el municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Unión Temporal Multifamiliares Los Juncos.*

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”.

Que se expidió, libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA), recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el

Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo determinado en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), se notificó que el proyecto Multifamiliares Los Juncos II Etapa, ubicado en el municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Unión Temporal Multifamiliares Los Juncos e identificado en proceso con el código unificado 1073, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Fonvivienda) para tal fin.

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28.

Que según lo advierte el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda (VIPA) Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2 artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de ciento noventa y seis millones cuatrocientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos m/cte (\$196.494.675.00).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el decreto 1077 de 2015 en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda (VIPA), según lo establece el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Asignar diez (10) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de ciento noventa y seis millones cuatrocientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y cinco pesos m/cte (\$196.494.675.00), a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar que cumplieron con los requisitos para el proyecto Multifamiliares Los Juncos II Etapa, ubicado en el municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Unión Temporal Multifamiliares Los Juncos e identificado en proceso con el código unificado 1073, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda (VIPA) Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

MULTIFAMILIARES LOS JUNCOS II ETAPA Cód. 1073									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smlmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
1	49738	9696035	Juan Pablo	Betancur Alzate	\$3.301.790	30/12/2014 08:21	30,00	C. C. F. De Risaralda - Pereira	Fonvivienda
2	49126	16451840	Julián Darío	Rodas Pérez	\$2.326.934	26/12/2014 10:30	25,00	C. C. F. De Risaralda - Pereira	Fonvivienda
3	49714	18508069	Jorge Iván	Márquez Ramírez	\$2.320.047	29/12/2014 18:02	30,00	C. C. F. De Risaralda - Pereira	Fonvivienda
4	44653	18512872	Pedronel	Cardona Piedrahita	\$23.840.950	06/12/2014 11:37	30,00	Independiente	Fonvivienda
5	49784	24549556	Patricia	Ocampo Sánchez	\$2.883.084	30/12/2014 09:45	30,00	Independiente	Fonvivienda
6	44008	25170683	Martha Cecilia	Pineda Castro	\$3.141.075	03/12/2014 17:14	25,00	C. C. F. De Risaralda - Pereira	Fonvivienda
7	44286	30236008	Sandra Milena	Salazar Cardona	\$2.762.196	05/12/2014 07:57	25,00	Independiente	Fonvivienda
8	49707	34066504	Claudia Milena	Villalba Posada	\$3.079.547	29/12/2014 17:36	30,00	C. C. F. De Risaralda - Pereira	Fonvivienda
9	44468	35486369	Maria Inés	Hena Correa	\$23.840.950	05/12/2014 12:06	30,00	Independiente	Fonvivienda
10	44313	42123222	Eleonora	Gutiérrez Jaramillo	\$2.940.261	05/12/2014 08:53	30,00	Independiente	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS					\$196.494.675.00				

Según lo prescribe el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3 sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto del Subsidio Familiar de Vivienda que Fonvivienda asignó a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del libro 2 parte 1, Título 1, capítulo 3 sección 1, subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Multifamiliares Los Juncos II Etapa, ubicado en el municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Unión Temporal Multifamiliares Los Juncos e identificado en proceso con el código unificado 1073, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario

cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda (VIPA) de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos identificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, sub- subsección 3, artículo 2.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda Designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

**(C. F.)**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0113 DE 2016**

(enero 25)

por la cual se asignan siete (07) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Nispero I y Nispero II, ubicado en el municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y cuyo oferente es Consorcio Soledad.

El Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 8° del Decreto-ley 555 de 2003, es función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda): “3. *Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones*”.

Que se expidió, libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 del Decreto 1077 de 2015, por el cual se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Que el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5 del Decreto 1077 de 2015, establece el procedimiento para la asignación del subsidio otorgado en el marco del programa que se desarrolle a través del patrimonio autónomo.

Que el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (en adelante “Programa VIPA”) tiene por objeto facilitar el acceso a la vivienda a los hogares que tienen ingresos mensuales de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que cuentan con un ahorro de al menos el 5% del valor de una vivienda de interés prioritario.

Que según prescribe el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, los hogares que resulten beneficiarios del Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores- VIPA, recibirán un Subsidio Familiar de Vivienda de la siguiente manera: Si tienen ingresos de hasta 1.6 smlmv podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 30 smlmv al momento del desembolso, y si tienen ingresos de más de 1.6 y hasta 2 smlmv, podrá asignarse un subsidio hasta por el monto equivalente a 25 smlmv al momento del desembolso al oferente.

Que los hogares que resulten seleccionados de los listados presentados por el oferente, deberán aplicar el Subsidio Familiar de Vivienda y los demás beneficios a que se refiere el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.7 del Decreto 1077 de 2015, solamente en el proyecto seleccionado.

Que en los contratos de promesa de compraventa, y/o los demás documentos precontractuales o contractuales que se llegaren a suscribir entre el oferente, cualquiera de sus miembros o de sus representantes y/o el propietario de los predios en que se desarrollará el proyecto seleccionado, con los beneficiarios del Programa VIPA, no serán parte ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores.

Que con la presentación de su propuesta se entenderá que el proponente del proyecto de vivienda acepta que ni el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), ni las Cajas de Compensación Familiar ni el Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores, deberá responder ninguna reclamación, ni solicitud ni emitir ningún concepto en relación con los contratos o acuerdos que suscriba el oferente o cualquier otra persona, con los beneficiarios del Programa VIPA.

Que en virtud de lo dispuesto por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1, artículo 2.1.1.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes celebraron con la Fiduciaria Bogotá el Contrato de Fiducia Mercantil identificado bajo el número 491 de 2013, con el objeto de constituir el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso – Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por medio del cual se realizará la administración de los recursos y otros bienes, para la ejecución de actividades en materia de vivienda de interés prioritario destinadas a la atención de los hogares postulantes al Programa, y que para todos los efectos legales se tendrá como un Patrimonio Autónomo Matriz (PAM).

Que según lo dictamina el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, serán fideicomitentes del Contrato de Fiducia Mercantil al que se refiere el artículo 2.1.1.3.1.1.1. del decreto en mención, el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda y las Cajas de Compensación Familiar y por lo tanto debieron transferir recursos al patrimonio autónomo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Otrosí número 1 del Contrato de Encargo de Gestión número 0241 de 2012 y Contrato 042 de 2014 suscritos entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (Cavis UT), se notificó que el proyecto Nispero I y Nispero II, ubicado en el municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y cuyo oferente es Consorcio Soledad, ha superado la etapa de comercialización y cuenta con la aprobación de la carta de crédito del proyecto, el cronograma de obra y la póliza de garantía, para proceder con la digitación del cierre financiero de los hogares que se encontraban a la fecha en estado "Habilitado" vinculados al proyecto Nispero I y Nispero II, ubicado en el municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y cuyo oferente es Consorcio Soledad, e identificado en proceso con el código unificado 1076, en el software en línea dispuesto por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Fonvivienda) para tal fin.

Que mediante Memorando número 2015IE0016113 de fecha 29-12-2015, la Subdirección de Subsidio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, informó a la Dirección Ejecutiva de Fonvivienda, el resultado del proceso de segundo cruce para los hogares correspondientes al Cierre Financiero número 28.

Que según lo advierte el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015, referente a los criterios de desembolso, cuando se determinen los hogares beneficiarios de cada uno de los proyectos, una vez surtido el proceso de verificación de los listados aportados por los oferentes, el patrimonio autónomo realizará los desembolsos teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Los recursos provenientes de las Cajas de Compensación Familiar se otorgarán de acuerdo con las prioridades señaladas en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990;

b) Los recursos provenientes de Fonvivienda se asignarán de manera prioritaria a los hogares independientes o informales que cumplan con las condiciones señaladas en la presente sección. Cuando los recursos a los que hace referencia el literal a) no sean suficientes para cubrir los subsidios destinados a hogares formales, estos podrán ser cubiertos por Fonvivienda.

Que para efectos de la asignación y desembolso de los recursos del subsidio familiar de vivienda otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, el representante de las mismas ante el Comité Financiero indicará los montos que deben descontarse de cada una de las subcuentas de las Cajas de Compensación Familiar, para ser desembolsados a cada oferente.

Que el Comité Financiero indicará, con fundamento en el informe presentado por el representante de las Cajas de Compensación Familiar, cuál es el monto a descontar de la subcuenta de los recursos de Fonvivienda.

Que en virtud de lo enunciado en el párrafo anterior, esta asignación se realiza con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda (VIPA) Recursos Fonvivienda.

Que en cumplimiento de lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 1 artículo 2.1.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, el Comité Financiero se encargará como mínimo de: a) Tomar decisiones sobre la administración financiera de los recursos, y b) Ordenar los pagos que deban realizarse en el marco del contrato de fiducia mercantil. En desarrollo de esta función, el Comité Financiero podrá definir los procedimientos, requisitos y condiciones a que se sujetarán cada uno de los pagos que realice la fiduciaria en desarrollo del contrato.

Que el valor total de recursos asignados como Subsidios Familiares de Vivienda, destinados a la solución de vivienda de los hogares que cumplieron las condiciones y los requisitos establecidos en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.4.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, asciende a la suma de ciento cuarenta y un millones trescientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos m/cte (\$141.338.275.00).

Que el presente acto administrativo no genera ejecución presupuestal y las imputaciones se harán de acuerdo a las reglas establecidas en esa normativa, afectándose los recursos depositados en el Fideicomiso- Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA).

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) podrá hacer uso de la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los hogares postulantes, contenida en el Decreto 1077 de 2015 en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1 subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.2. del Decreto 1077 de 2015.

Que el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda), autorizará y hará efectiva la movilización de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero, al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso- Programa de Vivienda VIPA, según lo establece el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.9 del Decreto 1077 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Asignar siete (07) Subsidios Familiares de Vivienda del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA), por valor de ciento cuarenta y un millones trescientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos m/cte (\$141.338.275.00), a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, que cumplieron con los requisitos para el proyecto Nispero I y Nispero II, ubicado en el municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y cuyo oferente es Consorcio Soledad, e identificado en

proceso con el código unificado 1076, con cargo al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda (VIPA) Recursos Fonvivienda, en atención al Acta de Comité Financiero número 63 de 2016, como se relaciona a continuación:

Nispero i y nispero ii cod 1076									
No.	Formulario	Número de cédula postulante principal	Nombres	Apellidos	Valor ahorro	Fecha y hora de postulación	Smmv	Condición del hogar para la asignación (afiliado o independiente)	Patrimonio / fuente
1	21945	3716269	Armando Rafael	Buevas Penso	\$2.404.144	02/09/2014 16:15	25,00	Independiente	Fonvivienda
2	73042	3738470	Álvaro Mario	Vergara Payares	\$2.260.000	29/05/2015 10:16	30,00	Comfamiliar del Atlántico	Fonvivienda
3	82486	8051940	Yamith de Jesús	Suárez Meza	\$3.060.064	13/08/2015 15:34	30,00	c. c. f. Colsubsidio - Bogotá	Fonvivienda
4	27880	26802326	Libia del Amparo	Pomares Barrios	\$4.960.707	24/09/2014 10:20	30,00	Independiente	Fonvivienda
5	39848	32698524	Onelys María	Estrada García	\$8.978.014	12/11/2014 10:16	30,00	Comfamiliar del Atlántico	Fonvivienda
6	81164	49687902	Enith de Jesús	Arrieta Trespalacios	\$2.257.816	04/08/2015 11:14	30,00	Independiente	Fonvivienda
7	66570	1079910339	María José	Acosta Miranda	\$2.584.154	20/04/2015 17:02	30,00	Comfamiliar del Atlántico	Fonvivienda
VALOR TOTAL DE LOS SFV ASIGNADOS								\$141.338.275.00	

Según lo prescribe el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3 sección 1, subsección 2, artículo 2.1.1.3.1.2.1 del Decreto 1077 de 2015, el monto del Subsidio Familiar de Vivienda que Fonvivienda asignó a hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, relacionados en el cuadro anterior, que cumplieron con las condiciones y requisitos para el acceso al Subsidio Familiar de Vivienda señaladas en el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.1. del mismo decreto, obedeció a los ingresos del hogar objeto del subsidio.

Artículo 2°. El valor anunciado en el artículo anterior, se tendrá que ajustar para cada uno de los hogares relacionados en el presente acto administrativo, al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año en curso, para lo cual se deberá tener en cuenta lo establecido en los términos de referencia en atención a lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.1.1.3.1.2.1 del libro 2 parte 1, Título 1, capítulo 3 sección 1, subsección 2 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 3°. De acuerdo a lo determinado por el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 2 artículo 2.1.1.3.1.2.2 del Decreto 1077 de 2015, la vigencia de los Subsidios Familiares de Vivienda destinados a la adquisición de vivienda de interés prioritario urbana nueva, será de doce (12) meses contados a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de su asignación. Se podrá prorrogar hasta por doce (12) meses la vigencia anteriormente señalada, siempre y cuando dentro del plazo inicial de la vigencia del subsidio, el oferente haya suscrito promesa de compraventa de la vivienda respectiva con el beneficiario del subsidio y la escrituración y entrega de la vivienda se haya pactado para ser realizada dentro del término de la prórroga del subsidio. El oferente deberá remitir a la entidad otorgante, dentro de los plazos que establezca esta última, la respectiva copia de la promesa de compraventa.

Artículo 4°. Los hogares relacionados en el artículo 1° de esta resolución, así como aquellos postulados en la convocatoria mencionada en la parte considerativa para el proyecto Nispero I y Nispero II, ubicado en el municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y cuyo oferente es Consorcio Soledad, e identificado en proceso con el código unificado 1076, no señalados en el mismo, que se sientan afectados por el resultado de los procesos de asignación de subsidios adelantados por el Fondo Nacional de Vivienda podrán interponer ante dicha entidad, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los recursos a que haya lugar contra el presente acto administrativo, tal como lo determina el libro 2 parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, numeral 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.3. del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 5°. El desembolso del Subsidio Familiar de Vivienda asignado a los hogares señalados en el artículo primero de la presente resolución en el marco del programa de vivienda para ahorradores, estará condicionado a que el hogar potencialmente beneficiario cumpla con las demás condiciones requeridas para el cierre financiero necesario para la adquisición de la vivienda y a que el oferente del proyecto cumpla con las condiciones y los plazos definidos en los cronogramas aprobados por el supervisor de los proyectos y/o por el Comité Técnico del Fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 3, sección 1, subsección 5, artículo 2.1.1.3.1.5.5 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 6°. La presente asignación será comunicada al Patrimonio Autónomo Matriz, Fideicomiso – Programa de Vivienda VIPA de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos ide70ntificado con el número 491 de 2013, suscrito entre el Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) y las Cajas de Compensación Familiar, actuando como fideicomitentes y Fiduciaria Bogotá actuando como fiduciario, y publicada en el *Diario Oficial*, conforme lo dispuesto en el libro 2, parte 1, Título 1, Capítulo 1, sección 1, subsección 4, sub- subsección 3, artículo 2.1.1.1.1.4.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2016.

El Director Ejecutivo, Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda Designado,

*Alejandro Quintero Romero.*

(C. F.).

## Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

### EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

#### AVISA:

Que, Sandra Milena Chicaguy identificada con cédula de ciudadanía número 52394935 de Bogotá, D. C., respectivamente, en calidad de Madre, ha solicitado mediante radicado E-2016-119534 del 7 de julio de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al (a) señor(a) Rafael Antonio Ordóñez Jiménez (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 17154262 de Bucaramanga, fallecido(a) el día 10 de abril de 2016. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante La Dirección de Talento Humano, dentro de los Treinta (30) y Quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional especializada,

*Janine Parada Nuván.*

Secretaria de Educación del Distrito Bogotá, D. C.

Radicación S-2016-104160

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601580. 03-VIII-2016. Valor \$51.500.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

#### AVISA:

Que, Stella Acuña de Cortés, identificada con cédula de ciudadanía número 20182157 de Bogotá D. C., respectivamente, en calidad de Madre, ha solicitado mediante Radicado E-2016-124112 del 14 de julio de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al (a) señor(a) Rosa María Cortés Acuña (q. e. p. d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 35314429 de Engativá, fallecido(a) el día 28 de mayo de 2016. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los Treinta (30) y Quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional especializada,

*Janine Parada Nuván.*

Secretaria de Educación del Distrito Bogotá, D. C.

Radicación S-2016-113713

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601542. 28-VII-2016. Valor \$51.500.

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

#### AVISA:

Que Martha Elena Espinosa Cáceres identificada con Cédula de Ciudadanía número 20567302 de Fusagasugá, respectivamente, en calidad de Cónyuge, ha solicitado mediante Radicado E-2016-134649 del 2 de agosto de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Néstor Bautista Ochoa (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía número 13345799 de Pamplona, fallecido(a) el día 17 de julio de 2016. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante La Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Radicación S-2016-116507.

La Profesional Especializada Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

*Janine Parada Nuván.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601659. 17-VIII-2016. Valor \$51.500.

## Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca

### EDICTOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

#### CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Néstor Bautista Ochoa, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 13345799 de Pamplona, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día diecisiete (17) de julio de 2016.

Se ha presentado a reclamar la señora Martha Elena Espinosa Cáceres, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 20567302 de Fusagasugá, en calidad de cónyuge del educador fallecido.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2016.

El Profesional Especializado,

*Jorge Miranda González.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601644. 12-VIII-2016. Valor \$51.500.

## Codema Cooperativa del Magisterio

### AVISOS

Bogotá, D. C., 2 agosto de 2016

El señor Bautista Ochoa Néstor, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 13345799, falleció en la ciudad de Bogotá, el día 17 julio de 2016. Quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N°. 19-15 en Bogotá, D. C. Se establece un plazo máximo de dos (2) meses para la presentación de la solicitud del auxilio a partir de la fecha del deceso, según artículo 15 parágrafo 1° del reglamento del Fondo de Solidaridad de la Cooperativa del Magisterio.

Atentamente,

La Gerente Financiera,

*María Hilse Báez Fuentes.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601643. 12-VIII-2016. Valor \$51.500.

## Sinergy & Lowells S.A.S.

### AVISOS

El Representante Legal de la Empresa

HACE SABER:

Que el día 1° de agosto de 2016 falleció el señor Julián Andrés Acosta Ramos que se identifica con la cédula de ciudadanía número 79428712, quien era empleado de esta compañía.

Que a reclamar el monto de sus salarios y prestaciones sociales se ha presentado la señora Luz Mary Camayo Lasso quien manifiesta obrar en su condición de cónyuge sobreviviente del causante y madre de los menores David Felipe Acosta Camayo Yeisson Alejandro Acosta Camayo, hijos también del trabajador fallecido.

Se da el presente aviso con el fin de que todo aquel que se considere con igual o mejor derecho se presente a hacerlo valer dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación de este aviso, en la siguiente dirección: Carrera 7 BIS A número 123-79.

Primer Aviso".

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601658. 17-VIII-2016. Valor \$51.500.

### AVISOS JUDICIALES

La suscrita Secretaria del Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D. C.,

HACE SABER:

Que en el proceso de muerte presunta de Gerardo Angulo Grandas y Carmen Rosa Castañeda de Angulo con número 2013-00607 se dictó sentencia con fecha treinta y uno (31) de mayo (2016) que dispone: "Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso iniciado por los señores Helmut Santiago Angulo Castañeda y Héctor Augusto Angulo Castañeda a través de apoderado, con el fin de obtener la declaración de muerte presunta por desaparición de Gerardo Angulo Grandas y Carmen Rosa Castañeda de Angulo..",

... En mérito de lo expuesto,

El Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar la muerte presunta por desaparición de los señores Gerardo Angulo Grandas y Carmen Rosa Castañeda de Angulo quienes tuvieron su último domicilio la Calera, para tal efecto se señala como día presunto de su muerte el dieciocho (18) de septiembre de dos mil dos (2002), tal como lo dispone el artículo 97 del C. C.

Segundo: Publíquese el encabezamiento y parte resolutive de esta providencia una vez ejecutoriada en los términos del artículo 97 del Código Civil y el numeral 2 del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil.

Tercero: Oficiése al respectivo funcionario del estado civil, para que proceda a registrar la muerte aquí declarada, remítase copia autentica de esta sentencia, la que se expedirá a costa de la parte interesada, insértese los datos que obren el proceso sobre los señores Gerardo Angulo Grandas y Carmen Rosa Castañeda de Angulo.

Cuarto: Notificar el presente fallo al señor Agente del Ministerio Público.

Quinto: Expedir a costa de los interesados, copias de esta providencia, una vez quede ejecutoriada, según el artículo 115 del C. P. C.

Para efectos del artículo 657 numeral 2 del C. de P. C., en armonía con el artículo 97 numeral 2 del C. C., se fija el presente Edicto siendo las 8:00 a. m., en lugar público y visible de la Secretaría de este Despacho Judicial, por el término legal, hoy 21 de junio de 2016.

La Secretaría,

*Delia del Carmen Pico Durán.*

Secretaria.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601652. 17-VIII-2016. Valor \$51.500.

## CONTENIDO

	Págs.
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>	
Decreto número 1329 de 2016, por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	1
Decreto número 1330 de 2016, por el cual se hace un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	1
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE</b>	
Resolución número 001451 de 2016, por la cual fijan las tarifas unitarias para el cobro de derechos a la reproducción de documentos físicos y electrónicos que produce y custodia la Entidad.....	1
<b>SUPERINTENDENCIAS</b>	
<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</b>	
Resolución número SSPD-20161300032445 de 2016, por la cual se proroga el plazo de liquidación de la empresa Ingeniería y Obras (Ingeobra) S. A. – E.S.P.....	3
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
<b>Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca</b>	
Resolución número 0001335 de 2016, por la cual se definen las Direcciones Regionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, deroga las Resoluciones números 001220 y 001234 del 28 de julio de 2016, y se dictan otras disposiciones.....	3
<b>Comisión de Regulación de Energía y Gas</b>	
Resolución número 075 de 2016, por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia a los artículos 8° y 9° de la Resolución CREG 063 de 2016.....	4
Resolución número 089 de 2016, por la cual se define la capacidad de compra a que hacen referencia los artículos 8° y 9° de la Resolución CREG 063 de 2016 para las empresas DIGASPRO S. A. E.S.P., HEGA GAS S. A. E.S.P., GAS EXPRESS COLOMBIA S. A. E.S.P. y GAS PAC S.A.S. E.S.P.....	8
Resolución número 091 de 2016, por la cual se actualiza el Costo Anual por el Uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 de Codensa S. A. E.S.P.....	10
Resolución número 092 de 2016, por la cual se oficializan los ingresos anuales esperados para Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., por el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la subestación San Antonio, 230 kV, y líneas asociadas, de acuerdo con la convocatoria UPME 03-2016.....	11
Resolución número 099 de 2016, por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de gas combustible por redes de tubería, para el mercado relevante conformado por el municipio de Quibdó, departamento del Chocó, según solicitud tarifaria presentada por Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P.....	12
Resolución número 101 de 2016, por la cual se aprueba el cargo máximo base de comercialización de gas combustible por redes de tubería, para el mercado relevante conformado por los municipios de Istmina, Tadó, Unión Panamericana y Condoto en el departamento de Chocó, según solicitud tarifaria presentada por Universal de Servicios Públicos S. A. E.S.P.....	13
Aviso número 121 de 2016.....	14
Aviso número 122 de 2016.....	14
Aviso número 124 de 2016.....	15
<b>ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS</b>	
<b>Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos</b>	
Resolución número 2016031387 de 2016, por la cual se establecen los lineamientos para obtener Autorización Sanitaria Provisional por parte de las plantas de beneficio animal, desposte, desprese de las especies bovina, porcina y aviar.....	15
<b>Hospital Militar Central</b>	
El Director General del Hospital Militar Central, hace saber que falleció Bonifacio Vega Rondón (q. e. p. d.), que Florita Ayada de Vega, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.....	17
El Director General del Hospital Militar Central hace constar que falleció Néstor Castellanos Chaparro (q. e. p. d.), que Ligia Díaz Plazas, solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.....	17
<b>CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES</b>	
<b>Corporación Autónoma Regional de Nariño</b>	
Resolución número 713 de 2016, por medio de la cual se establece una medida temporal.....	17
<b>VARIOS</b>	
<b>Fondo Nacional de Vivienda</b>	
Resolución número 0102 de 2016, por la cual se asignan siete (7) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Conjunto Residencial Villa Rocío 2, ubicado en el municipio de Pasto en el departamento de Nariño y cuyo oferente es Unión Temporal Villa Rocío.....	18
Resolución número 0103 de 2016, por la cual se asignan cuatro (4) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Coprocarbón 50 años municipio de Samacá, ubicado en el municipio de Samacá en el departamento de Boyacá y cuyo oferente es Unión Temporal Utemsa.....	20

	Págs.
Resolución número 0104 de 2016, por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto CR 3, ubicado en el municipio de Manizales en el departamento de Caldas y cuyo oferente es Consorcio Ciudadela Puerta del Sol.....	21
Resolución número 0105 de 2016, por la cual se asignan diecinueve (19) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Los Arrayanes, ubicado en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander y cuyo oferente es UT Ciudad Rodeo Etapa 2.....	22
Resolución número 0106 de 2016, por la cual se asignan tres (3) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Mirador de Llano Grande Etapas D, J, C, N, BYM, ubicado en el municipio de Pereira en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Constructora Las Galias.....	24
Resolución número 0107 de 2016, por la cual se asignan dos (2) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Molinos de Comfandi Etapa II (69 smlmv), ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es UT VIPA Molinos de Comfandi.....	25
Resolución número 0108 de 2016, por la cual se asignan dos (2) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Molinos de Comfandi Etapa II (70 SMLMV), ubicado en el municipio de Palmira en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es UT Vipa Molinos de Comfandi....	26
Resolución número 0109 de 2016, por la cual se asigna un (1) Subsidio Familiar de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Montellano de Comfandi Etapa IV, ubicado en el municipio de Buga en el departamento del Valle del Cauca y cuyo oferente es la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar – Andi – Comfandi.....	28
Resolución número 0110 de 2016, por la cual se asignan veintinueve (29) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores VIPA al proyecto Monterrey Condominio, ubicado en el municipio de Pasto en el departamento de Nariño y cuyo oferente es Unión Temporal VIPA Comfamiliar.....	29
Resolución número 0111 de 2016, por la cual se asignan nueve (09) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Multifamiliares Los Juncos I Etapa 154 VIP, ubicado en el municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Unión Temporal Multifamiliares Los Juncos.....	30
Resolución número 0112 de 2016, por la cual se asignan diez (10) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Multifamiliares Los Juncos II Etapa, ubicado en el municipio de Dosquebradas en el departamento de Risaralda y cuyo oferente es Unión Temporal Multifamiliares Los Juncos.....	32
Resolución número 0113 de 2016, por la cual se asignan siete (07) Subsidios Familiares de Vivienda para hogares independientes y afiliados a Caja de Compensación Familiar, en el marco del Programa de Vivienda de Interés Social para Ahorradores (VIPA) al proyecto Nispero I y Nispero II, ubicado en el municipio de Soledad en el departamento de Atlántico y cuyo oferente es Consorcio Soledad.....	33
<b>Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.</b>	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que Sandra Milena Chicaguy, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Rafael Antonio Ordóñez Jiménez (q. e. p. d.).....	35
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que Stella Acuña de Cortés, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Rosa María Cortés Acuña (q. e. p. d.).....	35
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que Martha Elena Espinosa Cáceres, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Néstor Bautista Ochoa (q.e.p.d.).....	35
<b>Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca</b>	
El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas del docente Néstor Bautista Ochoa.....	35
<b>Codema Cooperativa del Magisterio</b>	
Avisa que Bautista Ochoa Néstor, falleció, quienes crean tener derecho a solicitar el reintegro de los ahorros, aportes y demás derechos que la asociada tenía en Codema pueden acercarse a sus oficinas en la calle 39 B N°. 19-15 en Bogotá, D. C.....	35
<b>Sinergy &amp; Lowells S.A.S.</b>	
El Representante Legal de la Empresa, hace saber que falleció Julián Andrés Acosta Ramos y a reclamar el monto de sus salarios y prestaciones sociales se ha presentado Luz Mary Camayo Lasso y madre de David Felipe Acosta Camayo Yeisson Alejandro Acosta Camayo, hijos también del trabajador fallecido.....	35
<b>Avisos judiciales</b>	
La Secretaria del Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, D. C., hace saber del proceso de muerte presunta por desaparición de Gerardo Angulo Grandas y Carmen Rosa Castañeda de Angulo.....	35